



AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA .AJUNTAMENT DE SANTA POLA

Plaça Constitució, 1 - 03130 Santa Pola (Alacant) - Telf.: 96-541.40.79 - Fax: 96-541.46.51 - www.santapola.es

CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA LA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO DE SANTA POLA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objeto de mejorar la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la aprobación del proyecto de la Ordenanza arriba referenciada, se procede a sustanciar una consulta pública, en la que se recogerá la opinión de la ciudadanía y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma en relación:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior, se adjunta el siguiente cuadro explicativo. Los ciudadanos/as, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar hasta el próximo día 7 de septiembre sus opiniones sobre los aspectos planteados en el correo electrónico infraestructura 11@santapola.es.

Antecedentes de la norma	Se pretende aprobar una nueva Ordenanza derogando así la vigente sobre la emisión de ruidos y vibraciones y otras formas de energía.
Problema que se pretende solucionar con la nueva norma	La nueva Ordenanza pretende, dentro del ejercicio de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Santa Pola, la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones, para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente

El desarrollo de la nueva Ordenanza se propone adaptar la normativa de ámbito local en materia de contaminación acústica a lo indicado en la de rango superior, como la estatal y autonómica. La nueva Ordenanza contemplará las bases estipuladas por éstas, completando y desarrollando su contenido.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

Desde aprobación de la legislación la





	autonómica y estatal en materia acústica y hasta la fecha se han seguido aprobando sus correspondientes desarrollos reglamentarios, surgiendo nueva normativa internacional, produciendo avances en el campo de la tecnología y desarrollando nuevos criterios técnicos.
	El momento actual se estima propicio para plantear la creación de una ordenanza municipal que cubra los aspectos reservados a la normativa de ámbito local.
Objetivos de la norma	El objetivo final de la nueva Ordenanza será la armonización de las diversas prescripciones contenidas en la normativa sectorial vigente, y su concreción en un único documento que sirva de guía.
	La Ordenanza regulará los distintos aspectos que tanto Ayuntamiento, como empresas y particulares deberán cumplir para ajustarse a los límites acústicos establecidos por la Ley.

La propuesta de nueva Ordenanza se encuentra incorporada a continuación.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Fdo. M.ª Loreto Serrano Pomares DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO DE SANTA POLA

Índice EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
JUSTIFICACIÓN	5
NORMATIVA APLICABLE	ε
COMPETENCIA MUNICIPAL	7
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
Art. 1. Objeto	7
Art. 2. Ámbito de aplicación	
TÍTULO II. EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL	8
CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA	8
Art. 3. Áreas Acústicas	8
Art. 4. Objetivos de calidad	8
CAPÍTULO II: DEFINICIONES. MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE RUIDOS	9
Art. 5. Definiciones	9
Art. 6. Medición y evaluación de ruidos	9
Art. 7. Aparatos de medición	10
CAPÍTULO III: VALORES LÍMITES DE INMISIÓN Y EMISIÓN	10
Art. 8. Normas generales	10
Art. 9. Niveles sonoros en el ambiente exterior	10
Art. 10. Niveles sonoros en el ambiente interior	10
Art. 11. Niveles de vibraciones	10
Art. 12. Valores límites de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras viarias, ferrovia y aeroportuarias	
Art. 13. Niveles de emisión sonora	11
CAPÍTULO IV: PLANES ACÚSTICOS MUNICIPALES	11
Art. 14. Plan Acústico Municipal	11
Art. 15. Mapa Acústico	11
Art. 16. Programa de Actuación	12
Art. 17. Planes de Acción Zonales	12
CAPÍTULO V: ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS	12
Art. 18. Definición y objeto	12
Art. 19. Propuesta de declaración	12
Art. 20. Procedimiento de declaración	13
Art. 21. Contenido y efectos de la declaración	13

Art. 22. Vigencia	14
CAPÍTULO VI. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	15
Art. 23. Áreas de actuación Municipal	15
TÍTULO III: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN	15
Art. 24. Disposiciones generales	15
Art. 25. Licencias	15
Art. 26. Instalaciones en la edificación	16
Art. 27. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración	17
Art. 28. Certificados de aislamiento acústico	18
TÍTULO IV. ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIO	19
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	19
Art. 29. Consideraciones generales	19
Art. 30. Estudios acústicos	19
Art. 31. Contenido del estudio acústico	19
Art. 32. Auditorías Acústicas	21
Art. 33. Actividades sin incidencia ambiental	21
Art. 34. Cambios de titularidad	21
CAPÍTULO II: CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	22
Art. 35. Aislamiento mínimo en locales cerrados	22
Art. 36. Protección frente al ruido de impacto	24
Art. 37. Locales al aire libre	25
Art. 38. Medidas preventivas	26
Art. 39. Instalación de limitadores	26
Art. 40. Averías del limitador	30
Art. 41. Autorizaciones de mesas y sillas y terrazas privadas	30
Art. 42. Efectos acumulativos	30
TÍTULO V. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS	31
Art. 43. Consideraciones generales	31
Art. 44. Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales	31
Art. 45. Actividades de carga y descarga de mercancías	32
Art. 46. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública	
TÍTULO VI. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO	
Art. 47. Mantenimiento	33
Art. 48. Clases de alarmas	33

Art. 49. Niveles límite de emisión de las alarmas	33
Art. 50. Control de los sistemas	33
Art. 51. Activación	34
Art. 52. Alarmas en vehículos	34
TÍTULO VII. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES	34
Art. 53. Vehículos de urgencia	34
Art. 54. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte	35
Art. 55. Vehículos sujetos	35
Art. 56. Condiciones de circulación	35
Art. 57. Función inspectora	36
TÍTULO VIII. COMPORTAMIENTO CIUDADANO	37
CAPÍTULO I: ACTIVIDADES EN INMUEBLES Y ESPACIOS ABIERTOS PRIVADOS	37
Art. 58. Comportamiento de los ciudadanos	37
Art. 59. Prohibiciones	37
CAPÍTULO II ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS DE USO PÚBLICO	38
Art. 60. Comportamiento de los ciudadanos	38
Art. 61. Avisos sonoros	38
Art. 62 Celebraciones populares	38
Art. 63. Conciertos	39
Art. 64. Verbenas de iniciativas privadas	39
TÍTULO IX INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	40
Art. 65. Inspección Municipal	40
Art. 66. Colaboración de los titulares y/o responsables de las molestias y denunciantes	40
Art. 67. El Acto de Inspección	41
Art. 68. Adopción de Medidas Cautelares	41
Art. 69. Medidas provisionales	42
Art. 70. Precintado de aparatos e instalaciones	43
Art. 71. Responsabilidad	43
Art. 72. Procedimiento	44
Art. 73. Infracciones	44
Art. 74. Sanciones	46
Art. 75. Cuantías de sanciones	46
Art. 76. Graduación de las sanciones	47
DISPOSICIONES ADICIONALES	48
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	49

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	.49
DISPOSICIONES FINALES	.49
ANEXO I. Definiciones	.51
ANEXO II. Valores límite de inmisión sonora	.60
ANEXO III Valores límite de nivel de vibraciones	.62
ANEXO IV. Métodos operativos de mediciones acústicas	.64
ANEXO V. Determinación de los niveles de transmisión de vibraciones al ambiente interior	.69
ANEXO VI. Mediciones de aislamiento acústico	.73
ANEXO VII. Hoja resumen certificado de aislamiento acústico de edificación	.75
ANEXO VIII. Hoja resumen auditorías acústicas	.77
ANEXO IX. Límites máximos de niveles sonoros en vehículos de tracción mecánica y procedimientos de medición	.79

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN

El ruido considerado como un sonido indeseado por el receptor o como sensación auditiva desagradable y molesta, es causa de preocupación por sus efectos sobre la salud y sobre el comportamiento humano individual y colectivo. Se considera como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de baja calidad de vida.

El problema del ruido es, por su propia naturaleza, un problema local. De ahí que la respuesta pública deba venir fundamentalmente del ámbito de actuación de las Administraciones Locales.

En el año 2002 se aprueba por las Cortes Valencianas la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica. En ella se indica que los ayuntamientos podrán desarrollar las prescripciones contenidas en dicha ley y en sus desarrollos reglamentarios mediante las correspondientes ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.

Un año después, se aprueba en las Cortes Generales la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. En esta se indica que corresponderá a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, se dice que los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo.

Desde la aprobación de las mencionadas leyes hasta la fecha se han seguido aprobando sus correspondientes desarrollos reglamentarios, surgiendo nueva normativa internacional, produciendo avances en el campo de la tecnología y desarrollando nuevos criterios técnicos. El momento actual se estima propicio para plantear la creación de una ordenanza municipal que cubra los aspectos reservados a la normativa de ámbito local.

El objetivo final de la nueva ordenanza será la armonización de las diversas prescripciones contenidas en la normativa sectorial vigente, y su concreción en un único documento que sirva de guía. La ordenanza regulará los distintos aspectos que tanto Ayuntamiento, como empresas y particulares deberán cumplir para ajustarse a los límites acústicos establecidos por la Lev.

Con el desarrollo de la nueva ordenanza se pretende adaptar la normativa de ámbito local a lo indicado en la de rango superior, como la estatal y la autonómica. La nueva ordenanza contemplará las bases estipuladas por estas, completando y desarrollando su contenido, pero sin contradecir los principios básicos, y siendo siempre más exigente en los criterios normativos.

NORMATIVA APLICABLE

- a) Nivel estatal.
- Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido.
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB HR Protección frente al Ruido" del Código Técnico de la Edificación.
- REAL DECRETO 1675/2008, de 17 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación
- Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, por el que se desarrollan los requisitos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad.
- Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Orden PCI/1319/2018, de 7 de diciembre, por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación del ruido ambiental.
- Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

b) Nivel Autonómico

- Ley 7/2002, de 3 de diciembre de Protección contra la Contaminación Acústica.
- Decreto 266/2004 de 3 de diciembre, del Consell de la Generalidad, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.
- Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro.
- Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell, de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por lo vehículos a motor.
- Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.
- DECRETO 43/2008, de 11 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, y el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.
- Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos
- Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

 Ley 6/2018, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 14/2010, de 2 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

COMPETENCIA MUNICIPAL

El Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local en materia de medio ambiente. Artículo 25.2.f)

El artículo 18 del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de Planificación y Gestión en materia de Contaminación Acústica, establece que corresponde a los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica y las disposiciones reglamentarias de desarrollo de aquéllas. En su artículo 19 obliga a delimitar los usos dominantes de cada zona, e incluir dicha delimitación en las Ordenanzas Municipales.

De igual forma, la Ley 37/2003 indica en su art. 6 "los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo".

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto, dentro del ejercicio de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Santa Pola, la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones, para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

Queda sometida al cumplimiento de esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el ámbito territorial del municipio de Santa Pola.

Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza:

- a) Las edificaciones, como receptores acústicos;
- b) Todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones;
- c) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta ordenanza, entre otras, a:

- a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como gritar, vociferar, acciones directas del comportamiento humano, el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales, etc. que se realicen en viviendas, locales o inmuebles públicos o privados y espacios abiertos de carácter privado.
- b) Actividades vecinales en la calle o espacios abiertos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
- c) Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, ascensores, puertas de garajes de vehículos y puertas de establecimientos.
- d) Sistemas de aviso acústico.
- e) Normas relativas a aislamiento acústico y contra vibraciones en la edificación.
- f) Actividades de carga y descarga de mercancías.
- g) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- h) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.
- i) Medios de transporte público.
- j) Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.
- k) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- I) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de calidad ambiental.
- m) Instalaciones de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a) Las actividades militares que se regirán por su legislación específica.
- b) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

TÍTULO II. EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Art. 3. Áreas Acústicas.

En los planes acústicos y mapas del ruido se incluirá la zonificación acústica del territorio en áreas acústicas que se clasificarán, en atención al uso predominante del suelo, en los tipos que determinen la comunidad autónoma, debiendo prever por lo menos los siguientes tipos:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
- f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

La selección de las áreas y el establecimiento y delimitación de un sector del territorio como un tipo de área acústica determinada se hará teniendo en cuenta los criterios y directrices

de las previsiones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre.

Art. 4. Objetivos de calidad.

Para la definición de los objetivos de calidad aplicables a las distintas áreas acústicas, se contemplará lo especificado en el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de Planificación y Gestión en materia de Contaminación Acústica.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES. MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE RUIDOS

Art. 5. Definiciones.

A efectos de claridad y unidad conceptual de esta ordenanza, se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo I de la presente ordenanza.

Los términos acústicos no indicados en el Anexo I se interpretarán de conformidad con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido y los Reales Decretos que la desarrollan, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana y Decretos que la desarrollan, así como con el Código Técnico de la Edificación, o normativa que los sustituya.

A efectos de lo regulado en esta ordenanza, el día se divide en tres periodos: el diurno, (Ld), comprendido entre las 8.00 y hasta las 19.00 horas, el periodo vespertino, o periodo tarde, (Le) comprendido entre las 19.00 y las 22.00 horas, y el nocturno, (Ln) entre las 22.00 y las 8.00 horas. Los intervalos horarios así definidos harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

Se exceptúa el ruido producido por las infraestructuras de transporte existentes en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Para este emisor acústico se entenderá por "día" el periodo comprendido entre las 07.00 y las 19.00 horas, por "tarde" el periodo comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas y por "noche" el período comprendido entre las 23.00 y las 07.00 horas.»

Art. 6. Medición y evaluación de ruidos

Para la evaluación de los niveles sonoros ambientales se utilizarán como índices el nivel sonoro continuo equivalente del periodo día (Ld), el nivel sonoro continuo equivalente del periodo tarde (Le), y el nivel sonoro continuo equivalente del periodo noche (Ln).

Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, que se expresará con las siglas dB(A).

La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

Para la evaluación de los niveles de vibración se aplicará el índice de vibración Law.

En la evaluación de las vibraciones para verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior de las edificaciones se aplicará el índice acústico Law, tal como se define en el Anexo III, evaluado de conformidad con lo establecido en el Anexo V.

La evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de los elementos constructivos en la edificación se realizará de acuerdo con las normas UNE-EN ISO 16283-1:2015, UNE-EN ISO 16283-3:2016, UNE-EN ISO 717-1:2013 y en el Código Técnico de la Edificación, DB-HR Protección Frente al Ruido, o normativa que los sustituya.

La evaluación del aislamiento acústico a ruido impacto de los elementos constructivos en la edificación se realizará de acuerdo con las normas UNE-EN ISO 16283-2:2019, UNE-EN ISO 717-2:2013 y en el Código Técnico de la Edificación, DB-HR Protección Frente al Ruido, o normativa que los sustituya.

En aquellas situaciones no reguladas en la presente Ordenanza o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en ella definidos, el técnico competente que realice la medición y evaluación del nivel de ruido se regirá por su propio criterio y experiencia, justificando técnicamente en el acta de medición, el procedimiento adoptado, que, en cualquier caso, deberá respetar lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 7. Aparatos de medición

A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden ICT/155/2020 por la que se regula el control metrológico del Estado de Instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos. Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma UNE-EN ISO 8041-1: 2018 o norma que la sustituya.

Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza, se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 61672, Partes 1 y 2: 2014, o normas que las sustituyan.

Para la verificación in situ de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE-EN 60942:2005 o norma que la sustituya.

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260-1: 2014 o norma que la sustituya.

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en las normas de la familia UNE-EN ISO 16283, o normativa que las sustituya.

CAPÍTULO III: VALORES LÍMITES DE INMISIÓN Y EMISIÓN

Art. 8. Normas generales.

Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la presente ordenanza, medidos acorde a los procedimientos especificados en los Anexos IV y V de la presente ordenanza.

Art. 9. Niveles sonoros en el ambiente exterior

Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en el Anexo II de la presente ordenanza.

Art. 10. Niveles sonoros en el ambiente interior.

Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Art. 11. Niveles de vibraciones.

La instalación de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios se efectuará adoptando los elementos antivibratorios adecuados, cuya efectividad deberá justificarse en los correspondientes proyectos.

No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores superiores a los límites expresados en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Art. 12. Valores límites de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

Los valores límites de inmisión de ruido aplicables a las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, se expresan en la Tabla 6 de esta ordenanza. Se corresponden con los establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en su Anexo 2, tal y como se revisan en la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

Art. 13. Niveles de emisión sonora

Como criterio general, salvo situaciones especiales, los niveles de emisión vienen limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV: PLANES ACÚSTICOS MUNICIPALES

Art. 14. Plan Acústico Municipal

EL Plan acústico Municipal, definido en el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, es un instrumento de planificación y gestión acústica, que tienen por objeto la identificación de las áreas acústicas existentes en su ámbito territorial en función del uso que sobre las mismas exista o esté previsto y sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros para situarlos por debajo de los previstos en el Anexo 2 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

El Plan Acústico Municipal estará constituido por el Mapa Acústico del municipio y por el Programa de Actuación, planteado para mejorar la calidad acústica en el ámbito territorial del Plan Acústico Municipal.

Art. 15. Mapa Acústico

El Mapa Acústico del municipio consistirá en la representación gráfica de los niveles de ruido existentes en el municipio, con objeto de analizarlos y aportar información acerca de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Permitir conocer el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica delimitada por el Ayuntamiento.
- b) Posibilitar la adopción fundada de programas de actuación en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.
 - c) Evaluar el impacto acústico de un nuevo emisor sobre una determinada zona.

A tal efecto distinguen las diferentes zonas según los usos urbanísticos, las áreas clasificadas, las servidumbres existentes o previstas en su caso, y las fuentes causantes de contaminación acústica.

Además del Plan Acústico Municipal de la Ciudad, se podrá elaborar mapas de ruido específicos sobre cualquiera de las fuentes emisoras, tales como mapas de ruido del ocio nocturno, en aquellas zonas donde se advierta que estas fuentes tienen un papel predominante en los niveles sonoros ambientales, con el fin de servir de fundamento a la elaboración de Planes Acústicos de ámbito Zonal específicos.

Sin perjuicio de la revisión cada cinco años del Plan Acústico Municipal que se exige en la legislación sobre el ruido vigente, los mapas de ruido podrán ser revisados y modificados por el Ayuntamiento cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen, tales como la necesidad de evaluar la eficacia de las medidas aprobadas en un plan de acción o por la variación sustancial de las condiciones acústicas del ámbito espacial con que se correspondan.

Art. 16. Programa de Actuación

Los Programas de Actuación que se aprueben por el Ayuntamiento tendrán por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada en los mapas acústicos, para que los niveles sonoros cumplan los objetivos de calidad acústica.

En los Planes de Acción se establecerán como finalidades la reducción de los niveles de contaminación acústica en los casos de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Art. 17. Planes de Acción Zonales

En las zonas en que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y niveles sonoros producidos por la superposición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, así como en aquellas zonas lindantes con vías de comunicación en las que se superen en más de 10 dB(A) los niveles fijados legalmente, se adoptará un Plan Acústico Municipal de Ámbito Zonal, que contendrá las medidas oportunas para disminuir el nivel sonoro en el ambiente exterior hasta situarlo por debajo de dichos valores.

CAPÍTULO V: ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS

Art. 18. Definición y objeto

Son Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

Así, serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la presente ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos. El parámetro a considerar será LAeq,1h durante cualquier hora del periodo nocturno y LAeq,14h para todo el periodo diurno.

Art. 19. Propuesta de declaración

La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada corresponde declararla al ayuntamiento, de oficio o a petición de cualquier particular, persona física o jurídica, pública o privada, mediante acuerdo de la Junta de gobierno local, y contendrá la siguiente información:

- a) Estudio previo elaborado por técnico competente.
- b) Definición de los límites geográficos de la zona que se quiere declarar como acústicamente saturada.
- c) Planos a escala del municipio, donde se situarán los puntos en los que se haya realizado la medición, las fuentes de ruido identificadas en la zona que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes de la zona y cualquier otra información que se considere relevante.
- d) Propuesta de las medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros en la zona.
- e) En caso que la gravedad de la situación así lo recomiende, medidas cautelares que correspondería adoptar.

Entre otras, la propuesta podrá proponer la adopción de las siguientes medidas correctoras de la contaminación acústica o adoptar de manera inmediata las medidas cautelares en función de la gravedad de la situación, concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia:

- a) Cortar el tráfico durante determinados periodos (coincidentes con aquellos en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad).
- b) Reducción del horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación.
- c) Vigilancia por agentes de la autoridad.
- d) Suspensión de la concesión de licencias.
- e) Remoción o suspensión de licencias para mesas en terraza y calle.
- f) Limitadores de potencia acústica, en aquellos locales con ambientación sonora.
- g) Medidas de concienciación mediante carteles, trípticos, etc., en la zona.

Art. 20. Procedimiento de declaración

La propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento o la parte del mismo que se acuerde. A tal efecto, se anunciará en el Diario Oficial de la Generalitat y al menos en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, en el que se señalará el lugar de exhibición y determinará un plazo para formular alegaciones de 30 días.

Asimismo, se dará audiencia, dentro del periodo de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la declaración, y, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidades que las agrupe.

Transcurrido el trámite anterior y, en su caso, modificada la propuesta inicial en función de las alegaciones tomadas en consideración, el Ayuntamiento remitirá la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada a la conselleria competente en materia de medio ambiente, a los efectos de obtener informe vinculante, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. En caso de no emitirse el informe de la conselleria competente en medio ambiente en el citado plazo de un mes, se interrumpirá el procedimiento 3. La resolución que declare una zona como Zona Acústicamente Saturada se adoptará mediante acuerdo del Pleno del ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde la remisión del informe favorable por parte de la conselleria competente en medio ambiente.

La declaración de Zona Acústicamente Saturada se publicará en el Diario Oficial de la Generalitat y entrará en vigor, salvo que en ella se disponga otra cosa, el día siguiente al de su publicación.

Art. 21. Contenido y efectos de la declaración

La declaración de Zona Acústicamente Saturada incluirá su delimitación y el régimen de actuaciones a realizar, y se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

La declaración de Zona Acústicamente Saturada establecerá el régimen especial aplicable, que podrá implicar, entre otras medidas, las siguientes:

- a) Suspensión, en su caso, de la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.
- d) Zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
- e) Cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.

En la Zona declarada Acústicamente Saturada, el Ayuntamiento revisará las licencias municipales e instrumentos de intervención administrativa de las actividades e instalaciones del correspondiente ámbito territorial, con el objetivo de hacer cumplir los condicionantes establecidos para la reducción progresiva de los niveles de recepción sonora y alcanzar los objetivos de calidad sonora establecidos para la misma. Asimismo, podrá decretarse el cierre, sin más trámite, de aquellas actividades que vinieran funcionando sin licencia municipal, previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días.

El ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la Zona Acústicamente Saturada, el resumen de las medidas correctoras adoptadas y el plazo previsto de vigencia, el cual será remitido a la conselleria competente en medio ambiente en el plazo de un mes desde la declaración de Zona Acústicamente Saturada.

La declaración de Zona Acústicamente Saturada llevará implícita la obligación de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros en la zona.

Art. 22. Vigencia

Las medidas adoptadas en la declaración de Zona Acústicamente Saturada se mantendrán en vigor en tanto no quede acreditada la disminución de los niveles sonoros, mediante informe técnico.

Este informe técnico se deberá basar, al menos, en un periodo de estudio de un año sin que se hayan vuelto a repetir las circunstancias que fundamentaron la declaración.

Excepcionalmente, si las superaciones tienen carácter estacional, podrá acreditarse la disminución de los niveles sonoros mediante el estudio correspondiente a un periodo inferior, que se adecue a dicha estacionalidad.

La propuesta de cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se someterá a un periodo de información pública, mediante la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat y, al menos, en uno de los diarios de información general de mayor difusión en la provincia, así como en el tablón de anuncios del ayuntamiento, por el plazo de un mes, estableciendo el lugar de exhibición del expediente. Asimismo, se dará audiencia dentro del periodo de información

pública, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidad que las agrupe.

El cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada se resolverá por el Pleno del ayuntamiento, que notificará a la conselleria competente en materia de medio ambiente en el plazo máximo de veinte días desde la fecha en que se resuelva, publicándose en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un programa de actuaciones con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Una vez resuelto el cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada y constatada una nueva superación de niveles que, motive una nueva declaración de Zona Acústicamente Saturada en la misma zona, se utilizará el mismo procedimiento descrito en los artículos anteriores, si bien se obviará el trámite de información pública de la propuesta.

CAPÍTULO VI. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Art. 23. Áreas de actuación Municipal.

Al objeto de la máxima eficacia municipal, y desde un punto de vista de competencias preferentemente por razón organizativa, se establecen las siguientes áreas de actuación municipal.

- Técnicos Municipales:
- a) Informe y control de los ruidos generados en los espacios y vías públicas.
- b) Informe y control de los ruidos en las denominadas relaciones de vecindad.
- c) Informe y control de los ruidos relacionados con las actividades industriales en general y las calificadas como «molestas» en particular.
- d) Informes o actuaciones solicitadas a instancias del propio Ayuntamiento o el instructor de los expedientes en materia de contaminación acústica.
- e) Coordinación con la Policía Local en las tareas de gestión del control de ruidos.
- Policía Local:
- a) Inspección de los ruidos relacionados con el tráfico y la circulación de vehículos a motor.
- b) Vigilancia y control de los ruidos en las denominadas relaciones de vecindad.
- c) Vigilancia y gestión del control de los ruidos generados por el ambiente musical y de ocio de los establecimientos públicos, los espectáculos públicos y las actividades recreativas.
- d) Informes y actuaciones de colaboración con los técnicos municipales y, en general, cualquier otra actuación específica que, por razones de horarios, especial operatividad, etc. y a instancias de particular, cualquier otra instancia del propio Ayuntamiento o cualquier otra administración, le sea solicitada.

TÍTULO III: CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

Art. 24. Disposiciones generales.

Las Condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, serán las previstas en el DB HR del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Los edificios se proyectarán, construirán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas

para reducir la transmisión del ruido aéreo, del ruido de impactos y del ruido y vibraciones de las instalaciones propias del edificio, y para limitar el ruido reverberante de los recintos.

Se deberán alcanzar los valores límite de aislamiento acústico a ruido aéreo y no superarse los valores límite de nivel de presión de ruido de impactos (aislamiento acústico a ruido de impactos), así como no superarse los valores de tiempo de reverberación que se establecen en el DB HR del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya. Del mismo modo se cumplirá las especificaciones referentes al ruido y a las vibraciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 25. Licencias.

La concesión de nuevas licencias u otras figuras de intervención que resulten aplicables a la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación. Asimismo, las edificaciones a las que les sea de aplicación, deberán cumplir los requisitos del documento básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación.

En las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, que se determinen en cumplimiento del RD 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

En estas zonas, la concesión de licencias u otros instrumentos de intervención, quedará condicionada al incremento en todos los elementos constructivos de los valores de aislamiento acústico frente al ruido de fondo. A tal efecto, se aportará certificado basado en ensayos de materiales empleados y pruebas in situ, de modo que se garantice un nivel de ruidos y vibraciones en el ambiente interior que no supere el máximo permitido para el uso autorizado.

Art. 26. Instalaciones en la edificación.

Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas, grupos de presión de agua o transformadores eléctricos, deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en los Anexos II y III de la presente Ordenanza empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.

Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) En la estructura del edificio, paredes, medianeras y techos de separación entre locales de cualquier clase o actividad, no se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil.
- c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1'5 y 2'5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros

- perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considera maquinaria la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.
- f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
- h) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el «golpe de ariete» y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

La efectividad de los sistemas antivibratorios deberá justificarse en los proyectos sometidos a licencia.

En todo caso queda prohibido el funcionamiento de máquinas o elementos que transmitan vibraciones detectadas directamente sin necesidad de instrumentos de medición. A tal efecto se consideran detectables cuando se supera el umbral de percepción.

Art. 27. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración

Los equipos de aire acondicionado en su funcionamiento no superaran los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en los Anexos II y III de esta ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas urbanísticas del PGOU.

El procedimiento de medida de los niveles de perturbación se realizará conforme se establece en los Anexos IV y V de la presente ordenanza.

Todos los conductos de fluidos deberán estar aislados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones y con una velocidad de circulación tal que no se produzca golpe de ariete o cualquier otro tipo de vibración.

Se prohíbe el funcionamiento de aquellos aparatos que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Con independencia de lo indicado en el apartado anterior, no podrán instalarse máquinas condensadoras de aire acondicionado ni rejillas de ventilación a menos de 2 metros de distancia de las ventanas de dormitorios y estancias de terceros, medidos siguiendo la poligonal más corta por cerramientos de fachada.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la instalación de dichos elementos a una distancia menor que la establecida en el párrafo anterior, a solicitud de sus titulares, cuando se justifique la imposibilidad técnica para respetar dicha distancia y se acredite que los niveles de ruido y vibraciones transmitidos hasta las ventanas de las viviendas más próximas cumplen los valores límite establecidos en esta ordenanza.

Se prohíbe la instalación de unidades externas en patios interiores o patios de luces, salvo en aquellos supuestos en los que por inviabilidad técnica o por las dimensiones del patio, y siempre que se cumplan los límites máximos establecidos en la presente ordenanza, se informe favorablemente por el Ayuntamiento.

Los edificios de nueva planta o reforma integral reservarán el espacio suficiente para las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, en función del uso al que se destine el edificio. En el supuesto de viviendas, se reservará la superficie suficiente para el número de viviendas del edificio. Se dispondrán los patinillos registrables, arquetas y conductos, suficientes para hacer accesible el edificio a estas instalaciones, pudiendo el usuario del local o vivienda, llevar a cabo la instalación individual, sin necesidad de permisos de la comunidad.

Queda prohibido el vertido de aire caliente o frío procedente de equipos de aire acondicionado, refrigeración o ventilación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares, cuando el flujo de aire ocasione molestias.

Art. 28. Certificados de aislamiento acústico.

Para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios, o bien para posteriores licencias de ocupación, cuando estas sean motivadas por reformas o ampliaciones de la edificación existente, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados, realizados a partir de mediciones experimentales «in situ» en condiciones normalizadas, acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de ascensores, calderas, y cualquier otra máquina).

En el momento en el que se apruebe la orden del conseller competente en materia de edificación a que se refiere la disposición adicional quinta del decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, dicho certificado deberá justarse en su contenido, formato y estructura a lo dispuesto en la mencionada orden.

El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada elemento constructivo diferente que componen el edificio, será el diez por ciento del número de viviendas que integran el edificio (redondeando al entero inmediatamente superior cuando sea necesario).

Las mediciones siempre deberán realizarse, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que separen los usos cuyo nivel de recepción tenga los límites permitidos más bajos.

Estas mediciones «in situ» en condiciones normalizadas y los certificados de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, serán realizados por Laboratorios Acreditados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

El certificado también deberá incluir el ensayo de niveles de ruido (niveles de inmisión sonora) que las instalaciones comunes del edificio puedan transmitir a las viviendas colindantes, contemplándose como ejemplo las siguientes instalaciones comunes, si existen: ventilación mecánica; aire acondicionado, puerta de garaje motorizada; sala maquinaria del ascensor; calderas/bombas de sala de instalaciones comunes, centros de transformación... Deberá realizarse al menos un ensayo para cada una de las instalaciones identificadas, asegurándose de que se realiza en el recinto protegido más afectado. Los niveles de inmisión de ruido generados por las instalaciones, consideradas de forma individual, no podrán superar los límites establecidos en el Anexo II de la ordenanza, evaluados mediante los procedimientos establecidos en el Anexo IV de la ordenanza.

El certificado técnico a que se alude deberá realizarse por técnico competente.

El certificado de aislamiento acústico deberá incluir una hoja resumen que contendrá como mínimo la información que se adjunta en al Anexo VII.

Se exigirá también, un certificado firmado por la dirección facultativa, donde se reflejen todos los elementos constructivos que conforman el edificio y de qué materiales están compuestos.

Cuando se produzca una denuncia tanto por ruidos causados por el mal aislamiento de elementos constructivos o mal ejecutados, como por instalaciones sujetas a mantenimiento tales como ascensores, grupos de presión, puertas motorizadas, puertas de cierre manual o de otro tipo, etc., comprobado que se superan los niveles dispuestos normativamente, se tramitará el correspondiente procedimiento de adopción de medidas correctoras, determinándose la responsabilidad de ejecución de las mismas en los términos dispuestos en la Ley de Ordenación de la Edificación o norma que la sustituya y en esta Ordenanza.

TÍTULO IV. ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIO.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. Consideraciones generales.

Se considerarán sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las actividades industriales, comerciales, y de servicios sujetas a instrumento de intervención ambiental, de conformidad con lo previsto al efecto por la normativa vigente, ya sean actividades públicas o privadas.

Art. 30. Estudios acústicos.

Los proyectos de actividades que conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya, se sujeten a autorización ambiental integrada, licencia ambiental o declaración responsable por incumplimiento de la condición relativa a ruido y vibraciones establecida en el anexo III de la citada ley, se acompañarán de un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ley.

Será suficiente la presentación del estudio acústico en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando el proyecto de actividad de que se trate esté sometido a este trámite conforme a la normativa de impacto ambiental.

El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará en capítulo aparte, en el estudio de impacto ambiental, al solicitar la correspondiente licencia administrativa, o en la solicitud de autorización ambiental integrada o del instrumento de intervención ambiental que corresponda, según el tipo de actividad de que se trate.

Art. 31. Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico incluirá memoria y planos.

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- 1) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
- 2) Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su

- caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, u otras).
- 3) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto. Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dBA o bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras). En su caso, se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, nº de altavoces).
- 4) Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en los períodos día, tarde y noche, en su caso. Este parámetro se podrá obtener del mapa de ruido.
- 5) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los períodos día, tarde y noche, en su caso.
- 6) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.
- 7) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.
- 8) En el caso del ruido generado en el interior de locales, se calculará la atenuación producida por el aislamiento acústico a ruido aéreo de los cerramientos del local mediante la diferencia de niveles estandarizada, tanto a colindancias interiores como al exterior. En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural. Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados. Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras. En el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior se calculará la atenuación sonora en función de la distancia.
- 9) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.
- 10) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, salas de ejercicios aeróbicos en gimnasios, mesas de billar, boleras, futbolines, lavado de vasos, u otros similares.
- 11) En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga y principalmente a los que están catalogados como calles peatonales, donde está prohibido aparcar y que en sus inmediaciones está saturado el tráfico y vehículos estacionados.
- 12) Los planos serán, a efectos del estudio acústico, como mínimo, los siguientes:

- Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.
- Plano de situación de las fuentes sonoras.
- Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.

Una vez finalizadas las obras e instalaciones, en las actividades a las que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar junto con los certificados solicitados, certificado, de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas, para el uso solicitado.

Art. 32. Auditorías Acústicas.

Los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones conforme a lo establecido en el artículo 30, deberán realizar un autocontrol de las emisiones acústicas. Las auditorías acústicas se realizarán al inicio del ejercicio de la actividad y puesta en marcha, cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene y ornato o conservación y, al menos, cada cinco años o en un plazo inferior si así se estableciera en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental o en el de calificación de la actividad.

La auditoría acústica deberá ser realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental (ECMCA) para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro.

Si en la auditoria acústica la entidad colaboradora detectase el incumplimiento de las prescripciones legalmente establecidas, ésta estará obligada ponerlo de inmediato conocimiento del ayuntamiento, remitiéndole copia del correspondiente certificado desfavorable.

Los titulares de las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán disponer un libro de control, constituido por los certificados de los resultados obtenidos de las auditorías acústicas.

La auditoría acústica deberá incluir una hoja resumen que contendrá como mínimo la información que figura en el Anexo VIII.

Previo a la realización de la auditoría acústica, con una antelación mínima de 24 horas, la ECMCA notificará al Departamento de Aperturas la actuación a realizar mediante el procedimiento que se establezca.

Art. 33. Actividades sin incidencia ambiental.

Son aquellas actividades que no tienen incidencia ambiental o inocuas, considerándose como tales las que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, en lo que a ruidos y vibraciones se refiere. En su trámite se deberá incluir una memoria técnica que estudie, de forma pormenorizada, los posibles efectos de contaminación acústica de la actividad cuya licencia se solicita, valorando de forma detallada cada una de las posibles fuentes de contaminación (aforos, volumen de mercancía, carga y descarga, instalación de motores de producción y/o complementarios de aire acondicionado, etc.).

Art. 34. Cambios de titularidad

Los cambios de titularidad de actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones conforme a lo establecido en el artículo 30, deberán disponer de la correspondiente auditoria acústica. Si el anterior titular ha realizado la auditoria acústica y la misma se encuentra en vigor en el momento del cambio, podrá ser válida para el nuevo titular siempre que se certifique que la actividad se encuentra en las mismas condiciones acústicas en las que se concedió el instrumento ambiental que sirve de base para la tramitación del cambio. Se deberá presentar un certificado en el que se indique que en el local objeto de estudio no se ha realizado ninguna modificación, cambio o sustitución de los focos sonoros, o de los cerramientos del local que puedan afectar a la insonorización del mismo.

En el caso de haberse producido modificaciones en alguno de los casos indicados, se aportará auditoria acústica actualizada.

CAPÍTULO II: CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Art. 35. Aislamiento mínimo en locales cerrados.

Para las instalaciones en locales cerrados, que acojan cualquier actividad industrial, comercial, y de servicios sujeta a autorización ambiental integrada, licencia ambiental o declaración responsable, así como todas aquellas sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, el aislamiento acústico exigible a estos locales (incluyendo puertas, ventanas y huecos de ventilación), se deducirá en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

Grupo 1) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo. Locales con espectáculos cinematográficos, teatrales y musicales: 104 dBA.

Grupo 2) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora (como gimnasios o academias de danza), y sin actuaciones en directo: 90 dBA.

Grupo 3) Bingos, casinos, salones de juego y similares. Gimnasios y academias de danza (sin ambiente musical), piscinas, boleras, billares y otras actividades recreativas similares. Talleres de carpintería metálica y reparación de chapa de vehículos. Talleres de carpintería de aluminio, de madera, aserraderos. Talleres de mecánica y electricidad del automóvil y motocicletas. Talleres de confección. Imprentas. Establecimientos de lavado de vehículos por medios mecánicos (túneles de lavado, lavado a presión): 85 dBA.

Grupo 4) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora. Locales donde se realicen actividades culturales. Ludotecas. Escuelas infantiles. Panaderías y hornos con obrador. Supermercados. Lavanderías: 80 dBA.

La clasificación establecida tiene un carácter orientativo. Cualquiera de las actividades incluidas en los grupos definidos, podrá proponer su inclusión en un grupo distinto. Para ello deberá justificar técnicamente cuál será el nivel máximo de emisión que se podrá generar teniendo en cuenta la aportación de todos los focos sonoros o actividades a realizar en el interior de sus instalaciones conjuntamente.

El aislamiento mínimo para los locales que acojan actividades industriales, comerciales y de servicio, que estén ubicados o colinden con edificios destinados a uso residencial, uso educativo, sanitario o cultural, con un nivel de emisión superior a 70 dBA, será la siguiente:

- Aislamiento acústico respecto a otros locales colindantes: 60 dBA. Este valor se incrementará hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior de las colindancias.
- Aislamiento acústico respecto del ambiente exterior: 35 dBA. Este valor se incrementará hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica aplicables en el ambiente exterior del local.

En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

El aislamiento mínimo para los locales que acojan cualquier actividad industrial, comercial, y de servicios y en función de la clasificación indicada anteriormente será:

	Nicol de emisión	Aislamiento	Aislamiento Acústico a Ruido Aéreo	
Grupo	Nivel de emisión	Interior Exteri	Exterior	
	dB(A)	$D_{nT,A}$	D ₁₂₅	$D_{2m,nT,A}$
1	104	75	60	59
2	90	70	55	45
3	85	65	50	40
4	80	60	15	35

Tabla 1. Niveles de emisión mínimo y aislamiento acústico mínimo de actividades.

Siendo:

DnT,A: diferencia de niveles estandarizada, ponderada A (entre 100-5.000 Hz).

D₁₂₅: aislamiento acústico bruto en dB en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz. D_{2m,nT,A}: la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, de fachada (entre 100-5.000 Hz).

Para el resto de locales que acojan actividades incluidas en el catálogo de espectáculos públicos de la Ley 14/2010 de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o cualquier actividad industrial, comercial y de servicio, no mencionada en este artículo, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

Las actividades pertenecientes a los grupos 1) y 2) del presente artículo, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general, con las medidas preventivas descritas en el artículo 38 de esta Ordenanza.

En el interior de los locales regulados en este artículo, no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 dBA, excepto que en el acceso o accesos al local se coloque el aviso siguiente: «los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Las actividades reguladas en el presente artículo con un nivel de emisión interior, superior a 80 dBA, funcionarán con puertas y ventanas cerradas, siendo necesaria en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada.

Los establecimientos que, de acuerdo con lo indicado en el Catálogo anexo de la Ley 14/2010, no incluyan la ambientación musical como parte de su actividad principal, podrán, como actividad accesoria y siempre que no se altere la naturaleza de aquellos, incorporar elementos destinados a la amenización musical, como acompañamiento o sonido de fondo.

La amenización musical deberá ser emitida exclusivamente por medios mecánicos. Estos equipos deberán estar reflejados en el proyecto y considerados en el estudio acústico. El equipo instalado no permitirá, por sus propios medios, superar un nivel de presión acústica superior a los máximos previstos para niveles de recepción externa según la normativa vigente en la materia minorados en 5 dB(A). En este sentido, deberá acreditarse técnicamente el cumplimiento de los valores máximos de recepción tanto en el interior como en el exterior de aquellos. El nivel límite de emisión de decibelios (dBA) permitido para la amenización musical será de 70. En este sentido, deberán contar con sistemas de limitación que impidan niveles de emisión superiores a los autorizados.

Art. 36. Protección frente al ruido de impacto

En los locales contemplados en el artículo 35 de la ordenanza, así como en aquellos otros en los que se realicen actividades que de forma habitual produzcan ruidos de impacto sobre el suelo y que estén ubicados o colinden con edificios destinados a uso residencial, uso educativo, sanitario o cultural, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el Anexo IV, no se transmitan a recintos habitables receptores, niveles sonoros superiores a los expresados en este artículo.

Se realizará una clasificación de las actividades en base al riesgo de producir ruidos de impacto. Se distinguirá en tres grados distintos, a diferenciar entre ALTO, MEDIO y BAJO.

Grado Alto) Salas de fiesta, discotecas, tablaos, karaokes y otros locales autorizados para actuaciones en directo. Locales con espectáculos cinematográficos, teatrales y musicales. Gimnasios, academias de danza y otras instalaciones deportivas similares. Boleras, billares y otras actividades recreativas similares.

Grado Medio) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedentes exclusivamente de equipos de reproducción sonora y sin actuaciones en directo. Ludotecas, escuelas infantiles, piscinas. Talleres de carpintería metálica y reparación de chapa de vehículos. Talleres de confección. Imprentas. Lavanderías. Talleres de carpintería de aluminio, de madera y aserraderos. Talleres de mecánica y electricidad del automóvil y motocicletas. Establecimientos de lavado de vehículos por medios mecánicos (túneles de lavado, lavado a presión).

Grado Bajo) Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora. Supermercados, panaderías y hornos con obrador. Bingos, casinos, salones de juego y similares. Locales donde se realicen actividades culturales. Academias de enseñanza (conducir, idiomas etc.) en modo presencial que dispongan de mesas y sillas para los alumnos.

La clasificación establecida tiene un carácter orientativo. Cualquiera de las actividades incluidas en los grupos definidos, podrá proponer su inclusión en un grupo distinto. Para ello deberá justificase técnicamente teniendo en cuenta la aportación de todos los focos sonoros o actividades a realizar en el interior de sus instalaciones conjuntamente.

Los niveles a ruido de impacto máximo para los locales que acojan cualquier actividad industrial, comercial y de servicios, en función de la clasificación indicada anteriormente será:

Tabla 2 Niveles a ruido de impacto máximo para actividades.

Grado	Nivel máximo a ruido de impacto L' _{nT,w}
Alto	35
Medio	40
Bajo	45

Siendo:

L'nT,w: nivel global de presión de ruido de impacto estandarizado en dB (entre 100-3.150 Hz).

En relación a la exigencia estipulada en este artículo, cuando los ruidos de impacto se produzcan en una zona puntual y acotada de la actividad, el ensayo de comprobación podrá realizarse desde dicha zona.

Los valores límite se disminuirán hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior de las viviendas.

Para el resto de locales que acojan actividades incluidas en el catálogo de espectáculos públicos de la Ley 14/2010 de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o cualquier actividad industrial, comercial y de servicio, no mencionada en este artículo, el nivel límite a impacto se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en la tabla o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

El mobiliario deberá contar con elementos de protección que eviten ruidos innecesarios. Las mesas, sillas, taburetes, etc., tanto del interior del local como del exterior, en caso de que disponga de terraza, deberán estar dotadas en sus apoyos de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones, como tacos de goma.

Las actividades que se desarrollen en edificios de viviendas, que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

Art. 37. Locales al aire libre.

En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.

El nivel de emisión de funcionamiento se establecerá en función del estudio acústico aportado, de su proximidad a edificios destinados a uso residencial, uso educativo, sanitario o cultural y de los niveles máximos de recepción establecidos en la presente Ordenanza. En este estudio se tendrá en cuenta todos los focos sonoros pertenecientes a la actividad.

Para los locales que dispongan de licencia que incluya la ambientación o amenización musical, se permitirá la instalación de elementos para la reproducción musical en el exterior, únicamente en terrazas privativas, siempre que certifique que se cumple los niveles máximos de recepción establecidos en la presente Ordenanza al medio ambiente exterior y a las viviendas u otros receptores sensibles cercanos. El cumplimiento de estos niveles siempre vendrá garantizado por la instalación de un aparato limitador de las características definidas en la presente ordenanza.

Se deberá auditar la instalación por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental (ECMCA) con objeto de comprobar los niveles de recepción. En este caso, la auditoría acústica será requisito para la presentación de la Declaración Responsable o para la autorización de estos establecimientos, pudiendo funcionar con carácter provisional cuando se disponga de acta de comprobación favorable. Se recomienda adicionalmente la utilización de altavoces de tipo unidireccional y que en ningún caso estén orientados hacia los receptores sensibles, debiendo disponer de un anclaje que los inmovilice durante la totalidad de la sesión.

Además de todo lo indicado anteriormente, se aplicarán otras restricciones al nivel sonoro de emisión máximo permitido para los equipos de reproducción sonora ubicados en el exterior, dependiendo de la distancia existente a los receptores sensibles. La distancia se medirá en línea recta desde la fachada de la edificación que acoge el uso sensible, hasta el límite de la terraza o zona exterior delimitada para la ubicación de los elementos de reproducción musical.

- Para distancias de 50 metros o inferiores, el nivel de emisión máximo permitido será de 70 dBA.
- Para distancias superiores a 50 metros, se podrá generar niveles superiores a 70 dBA.

La utilización de los elementos de reproducción sonora en el exterior se limitará también en su horario, estableciéndose como hora límite la 01:00 de la madrugada, aunque se deberá cumplir cualquier otra limitación horaria más restrictiva existente en otra normativa aplicable y su licencia de actividad.

Se podrá acordar la suspensión temporal de la autorización de la actividad en el exterior en el caso de comprobarse que se incumple con los niveles límite de recepción establecidos esta Ordenanza. En caso de que se pueda aislar el elemento que origina el incumplimiento de forma inequívoca, la retirada de la autorización podrá afectar exclusivamente a ese elemento.

Art. 38. Medidas preventivas.

Las actividades consideradas como altamente productoras de niveles sonoros indicadas en el artículo 35 (aquellas pertenecientes a los Grupos 1 y 2), deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

- a) Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad. Esta circunstancia deberá asegurarse también en otros huecos que puedan existir en fachada, como ventanas que se pudiesen utilizar para dar servicio de mesa en las terrazas y que se pudiesen quedar abiertas al pasar las bandejas, debiendo utilizarse sistemas de dobles ventanas.
- b) Deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.
- c) Los titulares de los establecimientos deberán velar, disponiendo de los medios necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. Se dispondrá de un responsable del local para garantizar este aspecto.

d) En aquellos locales que en su licencia dispongan de equipos de reproducción sonora en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de los locales o viviendas colindantes.

Art. 39. Instalación de limitadores

El tipo de limitador sonoro (controlador-registrador o limitador) estará condicionado a las características de cada instalación, y en especial en lo relativo a la potencia del equipo y los niveles máximos de ruido que pueda alcanzar.

1) Actividades con amenización musical

En aquellos locales que dispongan de amenización musical (televisores, hilo musical, etc.), se deberá garantizar mediante documento firmado por técnico competente que en ningún caso los equipos reproductores emiten un nivel superior a 70dBA. En caso contrario, los equipos deberán ser limitados por medios físicos o electrónicos. Esta limitación se podrá realizar mediante limitadores con sonómetro, limitación por intensidad o tensión eléctrica, etc.

Características de los Limitadores:

- Control del nivel de presión sonora mediante evaluación espectral, interviniendo en la totalidad de la cadena de sonido.
- Programación horaria día/noche y paro (mute).
- Imposibilidad de acceso y/o manipulación por parte del usuario, mediante un sistema de precintado que impida posibles manipulaciones y que, caso de producirse éstas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo. También se podrán utilizar precintos físicos siempre que estén aceptados por el Ayuntamiento.
- Soporte físico estable, dotado de los necesarios elementos de seguridad, baterías, etc., de tal manera que el sistema no se vea afectado por fallos de tensión.
 - 2) Actividades con ambientación musical

En aquellos locales que dispongan de ambientación musical, se instalará un equipo limitador-controlador-registrador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia la emisión de la actividad en su conjunto (música más público y resto de focos sonoros), supere los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de los locales.

Características del Limitador-Controlador-Registrador:

Los limitadores-controladores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

El limitador deberá cortar el funcionamiento del equipo de reproducción sonora fuera del horario permitido según normativa aplicable y su licencia de actividad.

Los limitadores-controladores-registradores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- El equipo contará con la posibilidad de introducir la curva de aislamiento de los elementos separadores.

- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, independiente del funcionamiento del equipo musical, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.
- Mecanismo de protección o precinto, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo. Los técnicos municipales deberán disponer de dichas claves en todo momento para las labores de inspección.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precinto, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad (como baterías, acumuladores).
- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.
- Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato.
- Sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador registrador, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles. El dispositivo deberá enviar los datos al sistema de inspección diariamente, considerándose la falta de recepción de los mismos así como la existencia cualquier incidencia que ataña al funcionamiento correcto del dispositivo, como motivo suficiente para la suspensión preventiva de la actividad.
- Se deberá implementar la consulta vía web o similar, de forma que, previa identificación, los servicios técnicos municipales puedan acceder en cualquier momento a la información de forma remota.

Las actividades que dispongan de licencia ambiental concedida antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza y dispongan de medios audiovisuales manipulables por los usuarios, deberán incorporar dentro del plazo de un año un dispositivo limitador controlador, por fuente sonora, así como el sistema de transmisión remota de datos, como los descritos en el presente artículo.

3) Procedimiento de instalación del limitador

- 1. Las actividades en las que sea exigible la instalación de limitador, deberán certificar que el limitador de sonido ha quedado ajustado de manera que con las condiciones de funcionamiento del local, no se superen en su interior los niveles de emisión establecidos en su licencia ni se superen los valores límite de recepción en los colindantes. Este «certificado de instalación de limitador» deberá ser emitido por técnicos debidamente acreditados en la forma que se indica en el apartado 15 de este artículo.
- 2. En el «certificado de instalación de limitador» se deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integran dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas mezcladoras, equipos reproductores, etc.), con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos. Se incluirá un diagrama unifilar de la conexión de los diferentes elementos, así como un croquis del local con la ubicación exacta del micrófono, el punto de referencia del máximo nivel de emisión y todos los altavoces y su orientación.

3. Las pruebas prácticas para realizar dichas certificaciones se llevarán a cabo mediante la conexión a la mesa mezcladora o al amplificador / etapa de potencia de un generador de «ruido rosa» y con las condiciones a que se refiere el presente artículo.

Para la realización de las pruebas, todos los amplificadores, etapas de potencia y altavoces auto amplificados en su caso, deberán tener sus volúmenes ajustados al máximo.

El punto en el que se tomará el nivel de referencia de la máxima emisión de la actividad, se ubicará a una distancia máxima de 1,50 metros del altavoz que más nivel genere. Para obtener el registro del punto de referencia, se ubicará el micrófono del equipo registrador en las proximidades del punto de referencia y orientado hacia el altavoz, ajustando el equipo para que el valor registrado no sea inferior al nivel de referencia.

4. Los ensayos acústicos, y entre ellos los de ajuste del aparato Limitador de sonido, deberán realizarse en aquellos puntos representativos del conjunto de la actividad y de la cadena de sonido que quedará limitada (centro de pista de baile, centro del local, etc.). El sonómetro se situará en el mismo punto donde se encuentre ubicado el micrófono del limitador.

Una vez realizada la instalación y calibración del limitador se simulará una sesión de prueba con música de al menos 20 minutos donde se tendrá el equipo en saturación el 100 % del tiempo. Los resultados de esta prueba se incluirán dentro del "certificado de instalación de limitador".

- 5. El certificado de instalación de limitador se acompañará de un croquis a escala, en el que constará la ubicación y resultado de todas las mediciones efectuadas, tanto exteriores como interiores y una fotografía de la instalación.
- 6. El certificado deberá indicar la curva de aislamiento, ya sea medida o estimada mediante cálculos, introducida en el equipo limitador, así como, el nivel de emisión a que ha sido tarado el limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo al que pertenezca la actividad, siendo responsabilidad del titular del establecimiento el que no se ajuste la situación real a la indicada en el certificado.
- 7. Posteriormente, se girará visita por los Técnicos Municipales para la comprobación de los términos de la certificación, siendo responsabilidad del titular del establecimiento el que no se ajuste la situación real a la indicada en el certificado.
- 8. En la misma inspección, una vez comprobada la idoneidad de la instalación, se procederá por los servicios municipales a la inserción de los códigos correspondientes en el equipo Limitador y al precintado del mismo si procede, a efectos de imposibilitar manipulaciones posteriores.
- 9. Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad deberá cumplir cuantas otras condiciones se requieran para su instalación y funcionamiento por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.
- 10. Es obligación del titular de la actividad mantener el correcto estado de funcionamiento del Limitador. Para ello, e independientemente de otras medidas que pueda tomar, es necesario que el Limitador y sus elementos de control estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas, así como la verificación y calibración del sistema de medida, las cuales se han de realizar, al menos, una vez al año.

- 11. El titular de la actividad quedará obligado a la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, cada vez que se le requiera por los Servicios de Inspección.
- 12. Los dispositivos deberán almacenar los datos diariamente, considerándose la falta de registro de los mismos así como la existencia cualquier incidencia que ataña al funcionamiento correcto del dispositivo, como motivo suficiente para la suspensión preventiva del funcionamiento de los elementos de reproducción sonora de la actividad.
- 13. La manipulación de los elementos de control (Limitador de sonido), y/o cualquier alteración de la instalación que modifique las condiciones de limitación, así como el incumplimiento del apartado 10 de este artículo, serán consideradas como falta Grave.

En el caso de realizarse una sustitución, modificación o reparación del equipo imitador o en los elementos de los equipos de sonorización de la actividad, se deberá de presentar un nuevo certificado de instalación del limitador.

- 14. Los Limitadores de sonido mencionados en el presente artículo tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento de Santa Pola, en atención al cumplimiento de las características mínimas expresadas en la presente Ordenanza. Para su homologación se ha de presentar a los Servicios Técnicos Municipales, por parte del instalador, la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos.
- 15. Los «Instaladores y técnicos de mantenimiento de los dispositivos de control» deberán inscribirse como tales en este Ayuntamiento creándose un registro a tal efecto, acreditando que:
 - Por parte del fabricante, poseen los conocimientos para realizar la correcta instalación, verificación y calibración del dispositivo de control.
 - Manejan la instrumentación necesaria para realizar medidas de nivel de presión sonora, aportando documento acreditativo.
 - Poseen al menos un sonómetro Tipo I correctamente calibrado y verificado.

Art. 40. Averías del limitador

- 1. En los casos en que se produzca avería en el Limitador de sonido, la actividad musical deberá ser regulada conforme a los niveles máximos permitidos en la normativa en vigor. A partir de las 24 horas desde que se hubiera detectado la avería, la actividad musical deberá cesar a las 00:00 horas. La actividad musical será programada nuevamente una vez que la avería haya sido subsanada y el equipo Limitador haya sido instalado de nuevo por un «instalador o técnico de mantenimiento de dispositivos de control» conforme lo indicado en el artículo 39 de la presente Ordenanza.
- 2. Las notificaciones de avería de los Limitadores de sonido se realizarán inmediatamente a través de comunicación escrita presentada en el Ayuntamiento, debiéndose entregar al interesado copia debidamente registrada en la que constará además la hora de su presentación.
- 3. A la recepción del equipo Limitador reparado se adjuntará documentación acreditativa de la reparación, del tipo de avería, posibles causas y operaciones realizadas. En caso de averías reiteradas se podrá exigir una revisión por parte del fabricante del equipo con el correspondiente informe.

Art. 41. Autorizaciones de mesas y sillas y terrazas privadas.

Cuando a un establecimiento se le autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública, de acuerdo con las prescripciones de la ordenanza municipal reguladora correspondiente, se establecerá en la autorización las limitaciones horarias.

La autorización de las mesas y las sillas podrá ser suspendida o revocada en el caso de que se constate mediante medición sonométrica, que las mismas producen molestias a los vecinos próximos.

En el caso de que se registraran niveles de recepción superiores a los permitidos, se podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas correctoras:

- Reducción horaria de la terraza.
- Reducción porcentual del número de mesas autorizadas en la vía o plaza.
- Si fuera posible, reubicación de mobiliario, alejando las mesas y sillas de viviendas.
- Instalación de paramentos acústicos (toldos fono absorbentes o pantallas acústicas) u otros cerramientos, siempre y cuando la estética y la normativa urbanística lo permita.
- Suspensión temporal, o definitiva en casos graves o reiterados, de la autorización de la terraza.

En todo caso, los gastos derivados serán a cargo del titular de la fuente perturbadora.

En el supuesto de que las mesas y sillas se soliciten en espacios privados, deberán incluirse en el proyecto de actividad del local vinculado. Las instalaciones deberán ser consideradas en el estudio acústico y su incidencia se determinará en la auditoría acústica.

Art. 42. Efectos acumulativos.

En el Plan Acústico Municipal, y, en su caso, en los Planes Zonales, en zonas de uso dominante residencial o de uso sanitario y docente, y con el fin de evitar los efectos acumulativos, se fijarán las distancias mínimas que se deben respetar en cuanto a la implantación de actividades destinadas a discotecas, sala de fiestas, pub, bares, restaurantes y similares que cuenten con ambientación musical, así como aquellas otras productoras de ruido y vibraciones.

El Ayuntamiento podrá denegar las licencias y autorizaciones que sean necesarias para la instalación, ampliación o modificación de instalaciones o actividades, así como su ejercicio, por razones de contaminación acústica cuando se prevea justificadamente el incumplimiento de los límites de los niveles de inmisión y recepción que le sean aplicables de conformidad con esta ordenanza. Dicho incumplimiento habrá de ser acreditado por medio de elementos de prueba suficientes.

TÍTULO V. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS

Art. 43. Consideraciones generales.

Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse en festivos y el resto de días entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente.

Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día o en horario permitido según el párrafo anterior, las cuales dispondrán de la correspondiente autorización.

La maquinaria y los sistemas o equipos complementarios que se utilicen en las obras o trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, deberán ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y normativa que lo complemente o sustituya.

Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas necesarias para que los ruidos y vibraciones no excedan de los límites de recepción establecidos en los Anexos II y III de esta Ordenanza.

Art. 44. Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales.

En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo (LAmax) los 90 dBA medidos a 5 metros de distancia del perímetro de la obra, debiendo siempre adoptar las mejores condiciones tecnológicamente posibles.

En los trabajos en la vía pública y en la edificación, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiendo como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que supere como nivel máximo (LAmax) los 90 dBA, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o bien posteriormente.

Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior, deberá junto con la solicitud, justificarse el período de tiempo y el límite de horas diario, siendo la franja horaria máxima entre las diez y las dieciocho horas; pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

Junto con la solicitud de licencia de obras, o la autorización mencionada, deberá aportarse la justificación del cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya; para lo que se aportará la ficha técnica del fabricante, de características de la maquinaria, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE de Conformidad del fabricante.

Asimismo, en las obras en la edificación, cuando se precisara la realización de trabajos fuera del horario establecido en el artículo anterior por causa justificada, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o posteriormente como ampliación de la licencia de obras ya expedida.

Por otro lado, en los trabajos correspondientes a obras públicas de otras Administraciones, y para los supuestos excepcionales fijados en este artículo será preceptiva la correspondiente autorización municipal.

Para el supuesto de obras públicas de este Ayuntamiento, serán las prescripciones de los pliegos de condiciones las que deberán tener en cuenta las limitaciones establecidas en este artículo.

Art. 45. Actividades de carga y descarga de mercancías

No se realizarán operaciones de carga y descarga en periodo nocturno, salvo que dispongan de la oportuna autorización, y siempre y cuando cumplan con los niveles de inmisión permitidos. Las actividades que dispongan de zonas de carga y descarga en el interior de las mismas, solamente podrán realizar dichas operaciones de carga y descarga en las zonas destinadas a tal fin.

Las autorizaciones municipales a las que se refiere el apartado anterior solo podrán concederse por razones de necesidad técnica, movilidad, seguridad o peligro que hayan sido debidamente justificadas. En la solicitud de estas autorizaciones deberá indicarse los días y horas para los que se solicitan, los motivos por los que dichas operaciones deben realizarse necesariamente en dichos horarios y las medidas correctoras previstas para evitar molestias a los vecinos.

Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo o en el pavimento, empleándose las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural. Los sistemas de transporte de productos o mercancías, dispondrán de ruedas de goma o u otros materiales con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones.

Los vehículos dotados de aparatos de refrigeración de la carga, los cuales estén en funcionamiento durante la noche mientras permanecen estacionados, deberán de estar a 150 m. de zonas residenciales, u otras zonas sensibles que pudiesen verse afectadas en este horario. Debiendo cumplir, en todo caso, con los niveles de inmisión establecidos en la ordenanza.

Art. 46. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública.

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos, que deberán ser los mínimos posibles que permitan las tecnologías, debiendo ser certificados por los fabricantes de los equipos, en límite inferior a los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros desde el foco emisor, debiendo siempre adoptar las mejores condiciones tecnológicamente posibles. Como medida adicional se trabajará para determinar las rutas óptimas en función de horarios y receptores sensibles existentes a lo largo de la ruta, con objeto de minimizar el impacto acústico sobre los receptores más sensibles.

Durante la vigencia de estos contratos, la sustitución por finalización de su vida útil de los vehículos y maquinaria se realizará por otros que produzcan una emisión de ruido inferior, siempre que esto no suponga una reducción de la eficacia o el rendimiento de la misma, y siempre dentro del respeto a las condiciones económicas del contrato.

Idénticas previsiones deberán ser tenidas en cuenta para la realización de otro tipo de trabajos de mantenimiento de la vía pública o sus instalaciones, que por su naturaleza deban ser realizados en horario nocturno, midiéndose el límite de los 90 dBA a una distancia de 5 metros desde el perímetro de la obra.

TÍTULO VI. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO.

Art. 47. Mantenimiento.

Los titulares de sistemas de alarma serán responsables y deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos.

Art. 48. Clases de alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.
- Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonales o bitonales.

- Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán los siguientes requisitos:
- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los inmuebles.
- La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.
- La alarma se programará de tal forma que si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

Art. 49. Niveles límite de emisión de las alarmas.

El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 80 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Art. 50. Control de los sistemas.

Los instaladores o propietarios de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas contratantes del sistema.
- Datos de la empresa instaladora e indicación de los responsables del control y desconexión del sistema de alarma.
- Indicación de la central de alarmas a la que esté conectado y los datos de la misma.

Todo ello con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento anormal, proceda de inmediato a su desconexión.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán y podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal, sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales que pudieran resultar necesarias.

Art. 51. Activación.

Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en el caso de las pruebas y ensayos que sean realizados por empresas homologadas que se indican:

- Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse en días laborables entre las diez y las dieciocho horas.
- Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados.

Art. 52. Alarmas en vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la Autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

TÍTULO VII. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Art. 53. Vehículos de urgencia.

Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados en ningún caso superarán como nivel máximo (Lmax) los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de máxima emisión sonora, y deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

Los vehículos destinados a servicio de urgencias disponen de un año, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, para instalar el mecanismo a que se refiere el apartado anterior.

Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente.

Art. 54. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte.

En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, se podrán delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.

Art. 55. Vehículos sujetos.

Quedan sometidos a la presente ordenanza todos los vehículos, incluidos en las siguientes categorías de conformidad con la normativa europea o sus posteriores modificaciones: L: vehículos automóviles de menos de 4 ruedas; M: vehículos a motor de al menos 4 ruedas y destinado al transporte de personas; y N: vehículos a motor de al menos 4 ruedas y destinados al transporte de mercancías.

Los niveles máximos de emisión sonora serán de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio y obligarán a todos los usuarios, incluidos los que ocasionalmente transiten por el mismo, de las vías y terrenos públicos o privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a todos aquellos usuarios de vehículos que, utilizados en lugares distintos a los anteriores, puedan implicar molestias a las personas o perjuicios para el medio ambiente.

Los vehículos que estén catalogados como históricos de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o norma que lo sustituya, quedan eximidos de cumplir los niveles máximos de emisión y de la obligación de someterse a la comprobación periódica establecida en el DECRETO 43/2008, de 11 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, siempre y cuando en la inspección técnica de vehículos se dictamine que se encuentra en perfecto de mantenimiento.

Igualmente quedan eximidos de cumplir los niveles máximos de emisión y de la obligación de someterse a comprobación sonora periódica aquellos vehículos que para realizar una determinada actividad deban someterse a unas modificaciones específicas que imposibiliten la realización de la referida comprobación periódica.

Art. 56. Condiciones de circulación.

Todo vehículo de tracción mecánica o ciclomotor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.

Todos los vehículos de tracción mecánica deberán circular con el correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

No se permitirá, en ningún caso:

- La circulación con el llamado «escape libre», así como la circulación de vehículos cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado.
- La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor.
- El uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano salvo en situaciones excepcionales y justificadas.
- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

- Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.
- Los vehículos dotados de aparatos de refrigeración de la carga, los cuales estén en funcionamiento durante la noche mientras permanecen estacionados, deberán de estar a 150 m. de zonas residenciales.

Art. 57. Función inspectora.

Todos los conductores estarán obligados a someterse a los ensayos y comprobaciones, cuando sean requeridos para ello. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

Los ensayos y comprobaciones anteriores son los establecidos por el DECRETO 43/2008, de 11 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, o norma que lo sustituya.

Todo vehículo que funcione con el llamado «escape libre», o cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien cuando circule con silenciadores distintos al modelo que figure en su ficha técnica, no homologados o modificados, será denunciado e inmediatamente inmovilizado y depositado en lugar adecuado, hasta en tanto pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y en cualquier caso, cuando comprueben:

- Que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta ordenanza.
- Que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos.
- Que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.

Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dBA será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. Todo ello una vez abonada la tasa por retirada y depósito que se establezca.

La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada o por inspección sonora extraordinaria efectuada en las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

El vehículo inmovilizado y depositado, que transcurrido el tiempo reglamentado para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, transcurridos dos meses podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo sólido urbano.

TÍTULO VIII. COMPORTAMIENTO CIUDADANO

CAPÍTULO I: ACTIVIDADES EN INMUEBLES Y ESPACIOS ABIERTOS PRIVADOS.

Art. 58. Comportamiento de los ciudadanos.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables con carácter general, los que se realicen en el interior de inmuebles o espacios abiertos privados que consistan en la producción de ruidos y vibraciones por encima de los límites que exige la convivencia urbana o la presente Ordenanza.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables, con carácter especial la realización de las actuaciones referidas en horario nocturno, entre las 22.00 y las 08.00 horas.

Los responsables de animales domésticos, de compañía y de granja (donde esté permitida su tenencia), deberán garantizar que éstos no perturben con sus sonidos el descanso y actividades de los vecinos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están situados en terrazas, pasillos, escaleras o patios, debiendo respetarse en cualquier caso los valores límites de ruido establecidos en esta ordenanza. Los propietarios o responsables de los animales serán directamente responsables del incumplimiento de lo indicado.

Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

Así mismo, deberán cumplir con los límites de vibraciones aplicables al espacio interior establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 59. Prohibiciones.

Queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en días festivos y en horario de domingo a jueves, de 22.00 a 08.00 horas y en viernes, sábados y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia o excepcionales que se regulan en el Título V de la presente Ordenanza.

En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el artículo anterior, las siguientes conductas:

- a) Gritar o vociferar.
- b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares durante el horario nocturno.
- c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o la realización de obras en el interior de las viviendas o locales, en particular en horario nocturno.
- d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto, en particular en horario nocturno.
- e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, en horario nocturno.
- f) Utilizar aparatos reproductores de sonido y electrodomésticos de forma que causen molestias a los vecinos.
- g) Cualquier otro acto o comportamiento desarrollado en el interior de las viviendas susceptible de causar molestias en la vecindad.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS DE USO PÚBLICO.

Art. 60. Comportamiento de los ciudadanos.

No se consideran comportamientos vecinales tolerables en general aquellas que se realicen en vía pública o espacio abierto de uso público que consistan en, elevar el tono de voz, gritar, vociferar, en especial, en horario nocturno, y en particular, la realización de estas actividades incívicas en las zonas de uso residencial, docente o sanitario.

En las vías públicas y espacios abiertos de uso público no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio, instrumentos musicales, y análogos que produzcan molestias.

Tampoco se considerará un comportamiento tolerable permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos, y excedan de los valores límites establecidos en esta ordenanza.

Queda prohibido el disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

Tampoco se considerará un comportamiento tolerable practicar juegos, deportes u otras actividades en la vía pública o en espacios a la intemperie, produciendo niveles de ruido que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

Art. 61. Avisos sonoros.

Se prohíbe, con carácter general, el empleo en espacios públicos y espacios abiertos privados de todo dispositivo sonoro, amplificadores, reproductores, vehículos con megafonía etc. con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, así como actuaciones vocales o análogas.

Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso y podrá ser dispensada en toda la ciudad o en parte de ella por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explicitada en la autorización.

Art. 62 Celebraciones populares.

Los actos populares en espacios de uso público de carácter vecinal o espacios privados de concurrencia pública o privada y los derivados de la tradición, como peñas, cofradías, asociaciones y demás sedes festeras tradicionales, deberán disponer de una autorización en la que se establecerá, entre otros datos, los del responsable, los días y el horario de celebración de la actividad, aforo, nivel de emisión máximo, así como, en su caso, el de las pruebas de sonido, y tendrá en cuenta posibles limitaciones en orden al cumplimiento de esta ordenanza, con independencia de las cuestiones de orden público.

Será responsabilidad de los organizadores el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, así como que estén expuestas en un lugar bien visible a la entrada de los locales o recintos donde cualquier ciudadano pueda consultar la fecha, los horarios y las condiciones de la concesión.

Art. 63. Conciertos.

Solamente podrán celebrarse conciertos o espectáculos singulares al aire libre en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia.

No se permitirá la celebración de conciertos al aire libre en la vía pública, salvo que así lo aconseje la singularidad o especial relevancia del espectáculo.

Las autorizaciones para la celebración de este tipo de conciertos al aire libre, establecerán el horario de comienzo y finalización del concierto, así como el horario de realización de las pruebas de sonido previas a éste, y ello con independencia de otras cuestiones que podrían valorarse relativas al orden público. Así mismo el Ayuntamiento podrá establecer, atendiendo a las circunstancias concretas, unas limitaciones en los niveles de emisión sonora.

Será responsabilidad de los organizadores que las autorizaciones estén expuestas en un lugar bien visible a la entrada de los locales o recintos donde cualquier ciudadano pueda consultar la fecha, los horarios y las condiciones de la concesión.

Art. 64. Verbenas de iniciativas privadas.

La celebración de verbenas al aire libre estará condicionada a su coincidencia en el tiempo con fiestas patronales o festejos tradicionales, u otros acontecimientos de especial interés ciudadano. La solicitud para su autorización deberá realizarse por la entidad jurídica o ciudadana responsable del acto, que velará por el cumplimiento de las condiciones que se impongan para el desarrollo del festejo, especialmente en materia de cumplimiento del horario que se concretará en la correspondiente autorización.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a esta Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de verbenas durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

En la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar como nivel de emisión, los 90 dB(A), medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro. Para ello se instalará en la cadena de sonorización, un equipo limitador con el fin de cumplir con el límite de emisión que se establezca en la autorización de la celebración. Se realizará un certificado de la instalación del equipo limitador y en el mismo quedará acreditado que se ha verificado la efectividad del funcionamiento del equipo

Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, se habilita al Servicio competente para la tramitación de la autorización a establecer cuantas medidas estime oportunas, con el fin de evitar perturbaciones innecesarias.

El horario de las verbenas se ajustará a lo dispuesto en la normativa de la Generalitat Valenciana acerca de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, si bien se establecen los siguientes horarios máximos para la celebración de verbenas:

- Con carácter general: 02.00 horas.
- Verbenas tradicionales durante el periodo de fiestas patronales: 04.00 horas.

Asimismo será de aplicación a cualquier actividad de carácter musical celebrada en la vía pública la limitación dispuesta en este artículo respecto a los 90 dB(A), así como el horario general de las 02.00 horas, en actividades realizadas por entidades ciudadanas o de vecinos y que cuenten con la correspondiente autorización.

Será responsabilidad de los organizadores que las autorizaciones estén expuestas en un lugar bien visible a la entrada de los locales o recintos donde cualquier ciudadano pueda consultar la fecha, los horarios y las condiciones de la concesión.

TÍTULO IX INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 65. Inspección Municipal

Corresponde a los miembros de la Policía Local a los que se asigne este cometido, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y ello sin perjuicio de las funciones propias de los Servicios Técnicos Municipales.

La función inspectora también podrá llevar a cabo de oficio o a instancia de vecinos, asociaciones, o cualquier otro interesado, cuantas comprobaciones se estimen oportunas por los Servicios Técnicos y/ o Policía Local, en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras, se realice la actuación o se halle el elemento que provoque la perturbación, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, administradores, gerentes o encargados.

Art. 66. Colaboración de los titulares y/o responsables de las molestias y denunciantes.

Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes, (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.

La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la Administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

En los casos en que sea necesario el acceso a un domicilio, por parte de una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el campo de la contaminación acústica, para la realización de cualquiera de las pruebas que integran una auditoria acústica, tal y como se indica en la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección Contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004 que la desarrolla, y el titular del domicilio manifieste su negativa a que se acceda al mismo, constatándose este hecho fehacientemente, se solicitará auxilio judicial para acceder a la misma.

En el supuesto de que un vecino colindante no pudiera ser localizado, o se negara a permitir acceso a su domicilio para poder realizar las mediciones normativamente exigidas, se justificará mediante comunicación fehaciente en la que se acredite tanto la solicitud de acceso como el contenido de la misma.

Se entenderá que lo anterior queda acreditado de forma fehaciente, mediante la remisión de un burofax o mediante la firma por el vecino colindante (identificado mediante domicilio y DNI), de un documento donde se recoja claramente su negativa a la realización de la medición.

Art. 67. El Acto de Inspección.

El personal que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de Agentes de la Autoridad.

Debidamente identificados, cuando en el ejercicio de esta función constaten hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, levantarán la correspondiente acta o boletín de denuncia.

El acta será formalizada debiendo constar como mínimo:

- Lugar, hora y tiempo en el que se actúa.
- La persona denunciante o afectada.
- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la acción o indicación precisa del lugar desde que se genera la perturbación.
- Descripción sucinta de los hechos.
- Titular de la actividad donde se comete la infracción.
- Datos relativos a la empresa, centro, servicio, inmueble, vehículo que se inspecciona.
- Las pruebas practicadas, comprobaciones efectuadas, los resultados de las mediciones realizadas, el lugar de medición y aquellos otros datos o circunstancias técnicas relevantes de la medición.
- Identificación de los técnicos o agentes actuantes.
- Los hechos y circunstancias relevantes que se observen o acontezcan en el momento de la verificación.
- Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.

En el ejercicio de la función inspectora, el personal podrá:

- Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en aquellos locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades sujetas a licencia de actividad. El mismo criterio se seguirá en aquellos inmuebles o locales no destinados a vivienda cuando se lleven a cabo actos que perturben la normal convivencia.
- Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.
- Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, se solicitará el consentimiento para el acceso al mismo del titular o persona que viva en él. En caso de negativa, se solicitará autorización judicial.

Art. 68. Adopción de Medidas Cautelares.

Cuando del informe de la inspección derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse cautelarmente por la Autoridad Municipal, la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento.

Art. 69. Medidas provisionales.

1. Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos en que se detecten o denuncien situaciones en las que concurran alguna o

algunas de las circunstancias señaladas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora de la perturbación.
- b) En el caso de que los servicios técnicos municipales adviertan irregularidades o posibles deficiencias en el funcionamiento de actividades o instalaciones, se le podrá exigir al titular de la actividad, la instalación de un sonómetro-registrador. Los costes derivados de la instalación de este equipo correrán a cargo del titular de la actividad perturbadora. Este sonómetro-registrador, tomará valores de LAeq,1 minuto y será al menos clase 2. Se instalará durante el periodo y ubicación a definir por los servicios técnicos municipales. La instalación del registrador se llevará a cabo por un técnico competente que emitirá un certificado de instalación donde compruebe el correcto funcionamiento del equipo y realice su precintado para evitar accesos al interior del equipo. Una vez trascurrido el periodo determinado, se procederá a la extracción de los datos y a la entrega de los valores medidos a los servicios técnicos municipales.
- c) Paralización de la actividad musical o, en su caso, precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música.
- d) Suspensión temporal de la actividad.
- e) Restricción temporal de horarios de funcionamiento.
- f) Inmovilización temporal del vehículo.
- 2. Las medidas provisionales expresadas en el punto a), b) c) y d) del apartado anterior podrán adoptarse siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción, en colindantes o vecinos próximos, superiores en 6 dB(A) a los niveles establecidos en esta Ordenanza o bien produzca molestias manifiestas a los colindantes o vecinos próximos.
 - b) Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente a un establecimiento, se produzcan cánticos, voces o altercados sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlo.
 - c) Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.
 - d) La instalación de equipos o emisión de música por equipos no controlados por limitador obligado en cada caso.
 - e) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente sancionador.
 - 3. Efectos de las medidas provisionales:

La paralización y precintado de los aparatos productores o reproductores de sonidos o la suspensión se mantendrán mientras los funcionarios municipales encargados no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión.

- 4. Competencia para su adopción:
- a) Las medidas provisionales previstas, se adoptarán por el Alcalde o delegado a la vista de los informes emitidos al respecto.
- b) En el supuesto de producirse los hechos descritos en el apartado 2, b), se efectuará la inmediata suspensión temporal de la actividad por la Policía Local, en los casos en que se estén produciendo desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana.

5. En el caso de que por el Inspector Municipal se apreciara que el local presenta instalaciones y/o realiza actividades no amparadas por la licencia otorgada, o el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones destinadas a residencia colindantes o próximas, supera los límites impuestos por esta Ordenanza, dará cuenta a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, lo cual se reflejará en el acta levantada al efecto, permaneciendo en vigor hasta que la instalación sea desmantelada o sean subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

Art. 70. Precintado de aparatos e instalaciones.

El precintado mencionado en los artículos anteriores podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que la autoridad municipal lo autorice previo informe favorable del Servicio Municipal correspondiente y/o Policía Local, previas pruebas pertinentes.

En todo caso, el desprecintado deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección Municipal y/o Policía Local, que se encontrará presente en el acto y volverá a precintar una vez finalizadas las operaciones mencionadas, en caso de estimarse necesario.

Art. 71. Responsabilidad Serán responsables:

- A) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y normativa aplicable, relativas a las condiciones acústicas de la edificación e instalaciones, aparatos de aire acondicionado y análogos regulados en el Título III.
 - 1) Los propietarios de los inmuebles, instalaciones y servicios que deberán mantenerlos en las debidas condiciones para cumplir esta ordenanza.
 - 2) Las Comunidades de Propietarios cuando se trate de elementos e instalaciones comunes.
- B) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y normativa aplicable, relativas a las actividades sujetas a autorización, concesión o licencia, reguladas en el Título IV.
 - 1) El titular de la actividad o cualquier instrumento ambiental
- C) De las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, determinaciones que deriven de las autorizaciones y normativa aplicable, relativas a trabajos en la vía pública y en la edificación, carga, descarga, limpieza y recogida de residuos, regulados en el Título V.
 - 1) El causante de la perturbación, el propietario y/o el promotor de la obra o instalación con carácter solidario.
 - 2) Quien realice la actividad de carga o descarga y subsidiariamente el titular del vehículo o elemento de transporte.
 - 3) El concesionario del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos.
- D) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, determinaciones que deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a sistemas de aviso acústico reguladas en el Título VI.
 - 1) Los titulares que estarán obligados a mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento.
 - 2) Los que activen el sistema indebidamente.
- E) De las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, determinaciones que deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a las relaciones de vecindad, reguladas en el Título VIII.
 - a) En el interior del inmueble:
 - 1) Quien cause la perturbación o subsidiariamente quien tenga a su disposición el inmueble o la fuente productora de la perturbación.

Si el causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarios todas las personas del grupo, entendiéndose como tal aquellas que se hallen en el local donde se ha producido la acción.

- b) En la vía pública y espacios abiertos tanto públicos como privados.
 - 1) Quien cause la perturbación.
 - 2) El propietario del aparato o dispositivo que cause la perturbación.
 - 3) El propietario del animal que cause la perturbación.
 - 4) Las entidades, asociaciones, o persona que promuevan el acto o celebración.

Si el causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarios todas las personas del grupo, entendiéndose como tal, el formado por aquellos que queden identificados y se hallen en aquel momento en el lugar donde se ha producido la acción.

- F) De las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, determinaciones que deriven de autorizaciones y normativa aplicable, relativas a medios de transporte, circulación y ciclomotores regulados en el Título VII.
 - 1) El propietario, cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo,
 - 2) El conductor cuando la infracción sea consecuencia de la conducción.
- G) En el supuesto de ser menor de edad el/los causante/s de la perturbación, serán responsables los padres o tutores.

Art. 72. Procedimiento

El procedimiento para imponer las sanciones previstas en la presenta ordenanza se sujetará a los principios y procedimiento administrativo establecidos en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 37/2003 del Ruido y la Ley 7/2002 de Prevención de la Contaminación Acústica o normativas que legalmente les sustituyan.

Art. 73. Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones a la Ordenanza Municipal de Ruido se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) Superar los límites sonoros y de vibraciones establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dB.
- b) La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- c) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- d) La ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras previstas en el art. 27 de la presente ordenanza, en edificaciones existentes a la entrada en vigor de la misma, en el exterior en lugares no permitidos.
- e) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables previstos en los art. 58 y 59, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales,

- actuaciones vocales o análogas, en la vía pública o espacios abiertos privados, sin la pertinente autorización.
- f) Disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.
- g) La realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de domingo a jueves, de 22.00 a 08.00 horas y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.
- h) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza.
- i) La falta de mantenimiento de los sistemas de aviso acústico.
- j) El mal funcionamiento de las alarmas de vehículos, según lo previsto en el art. 52 de la presente ordenanza.
- k) Circular con un silenciador inadecuado o deteriorado.
- La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.
- m) Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.
- n) El incumplimiento de las medidas preventivas a), b) y c) establecidas en el artículo 38 de la presente Ordenanza.
- o) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.
- p) La no realización del autocontrol previsto en esta ordenanza, para eventos o actuaciones al aire libre con equipos amplificados que hayan sido previamente autorizados.
- q) No tener la auditoría acústica en vigor.
- r) Cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia ambiental o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y Ley 7/2002 de 3 de diciembre.
- d) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- f) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- g) Sobrepasar de 6 a 15 dB, en los restantes supuestos, los límites establecidos de ruido y vibraciones en la presente Ordenanza.
- h) Alteración de datos para la emisión de certificados de verificación normalizada de ensayos acústicos.

- i) Realizar cualquier actividad u obra fuera del horario permitido, causando molestias.
- j) Incumplimiento de los condicionantes de emisión sonora previstos en la autorización o licencia concedidos, y, en particular, constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador instalado en la actividad.
- k) Realizar celebraciones populares, verbenas o conciertos, previstos en los artículos 62, 63 y 64 de la presente ordenanza, sin contar con la debida autorización.
- I) Circulación con silenciador deliberadamente manipulado, excediendo el nivel sonoro permitido, o bien con el llamado «escape libre».

Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros y de vibraciones permitidos en más de 15 dB.

Art. 74. Sanciones.

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde a la persona titular de la alcaldía y, subsidiariamente, a la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia.

Si en el ejercicio de las facultades de inspección la administración de la Generalitat detectase un incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la alcaldía respectiva para que adopte las medidas oportunas. Transcurrido el plazo de un mes sin que estas fueran adoptadas, la administración de la Generalitat podrá requerir de nuevo o proceder a la incoación del procedimiento sancionador, dando cuenta en este caso a la autoridad municipal de cuantas resoluciones adopte.

- 2. Corresponde a los ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, sin perjuicio de las especialidades previstas en el presente título, siendo el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, en los procedimientos sancionadores tramitados de acuerdo con la presente, de un año.
 - 3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:
 - a) A la persona titular de la alcaldía cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.
- b) A la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.
- 4. La persona titular de la alcaldía propondrá a los órganos competentes de la Generalitat imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.
- 5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por la persona titular de la alcaldía. La retirada definitiva podrá ser acordada por la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia

Art. 75. Cuantías de sanciones.

Las infracciones de esta ordenanza, atendiendo al artículo 58 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, sin

perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- 1) En el caso de infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- 2) En el caso de infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- 3) En el caso de infracciones leves: multas desde 60 a 600 euros.

Art. 76. Graduación de las sanciones.

- 1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:
 - a) Las circunstancias del responsable.
 - b) Naturaleza de la infracción.
 - c) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).
 - d) La intencionalidad o negligencia.
 - e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
 - f) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
 - g) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.
- 2. Las sanciones se impondrán dividiendo los importes establecidos legalmente en los siguientes grados:
 - Grado mínimo, inferior al 33% de la cuantía máxima.
 - Grado medio, comprendido entre el 33,1% y el 66% de la cuantía máxima, y.
 - Grado máximo, superior al 66,1% de la cuantía máxima.

De acuerdo a lo anterior, las sanciones por infracciones leves se impondrán en base a la siguiente graduación:

Grado mínimo	60 – 198 €	Mitad inferior	60 – 129 €
Grado minimo	00 - 190 €	Mitad superior	130 198€
		Mitad inferior	199 – 297 €
Grado medio	Grado medio 199 – 396 €	Sanción tipo	297,00 €
		Mitad superior	297 – 396 €
Grado máximo	Grado máximo 397 – 600 €		397 – 498 €
Grado maximo	397 − 000 €	Mitad superior 499 – 600 €	499 – 600 €

Las sanciones por infracciones graves se impondrán en base a la siguiente graduación:

Grado mínimo 601 – 1980 €		Mitad inferior	601 – 1290 €
Grado minimo	001 − 1900 €	Mitad superior	1291 1980€
		Mitad inferior	1981 – 2970 €
Grado medio	1981 – 3960 €	Sanción tipo 2970,00 €	
		Mitad superior	2971 – 3960 €
Grado máximo 3961 – 6000 €		Mitad inferior	3961 – 4980 €
Grado maximo	3901 − 0000 €	Mitad superior	4981 – 6000 €

3. Cuando a una infracción pudiera corresponderle la imposición de la sanción en su grado mínimo, podrá imponerse ésta en sus grados medio o máximo para evitar que resulte más beneficiosa la comisión de la infracción que la sanción impuesta.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera: Situaciones especiales

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos, y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

- 1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.
 - 2. La cabalgata de Reyes.
- 3. En las fiestas patronales, los actos previstos en el programa oficial. Asimismo, los actos que se desarrollan en la vía pública, consistentes en desfiles de carrozas, pasacalles, actividades y juegos infantiles, representaciones teatrales, verbenas, y otros similares que cuenten con la correspondiente autorización administrativa.
- 4. Los actos propios y tradicionales que se celebran con ocasión de festividades religiosas como Semana Santa y del Corpus.
- 5. En las fiestas que se desarrollan en los distintos barrios del municipio con carácter tradicional, y que cuenten con autorización administrativa.
- 6. Cualquier acto que formen parte de un programa aprobado y autorizado por el Ayuntamiento de carácter temporal, con ubicaciones y horario preestablecido.

En todos estos supuestos, se eximen del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos establecidos, por su valor histórico y patrimonial.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto a la limitación del nivel sonoro durante la celebración de verbenas, así como de lo dispuesto respecto a la información al público sobre los peligros de exposición a elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dBA establecido por las autoridades sanitarias.

Segunda: Sistemas de Control

El ayuntamiento podrá establecer sistemas de estudio y control del ruido tanto en las obras de edificación como en actividades, fijando aquellos sistemas que para cada supuesto se estimen oportunos, como podría ser la colocación de sonómetros en el lugar del foco emisor.

Tercera: Autorizaciones.

Las autorizaciones que deriven de la aplicación de esta Ordenanza, deberán indicar expresamente, el horario de comienzo y fin de la actividad, pruebas de sonido necesarias y limitaciones en orden al cumplimiento de la Ordenanza.

Cuando sea necesaria la utilización de dominio público, ambas autorizaciones se otorgarán simultáneamente, debiendo recogerse todos los condicionantes en la autorización del dominio público.

Del acto de autorización se dará traslado a las correspondientes unidades de Obras y Servicios, Vigilante de Vía Pública, Policía Local y Limpieza Viaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior, sin que les sea de aplicación la presente ordenanza, a excepción de los niveles límites sonoros permitidos y las medidas para controlar éstos, así como las obligaciones señaladas en la normativa estatal y autonómica ya existente.

Segunda.

Las actividades que dispongan de licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y dispongan de medios audiovisuales manipulables por los usuarios, deberán incorporar dentro del plazo de un año un dispositivo limitador, así como el sistema de transmisión remota de datos, ajustado a lo descrito en la presente Ordenanza.

Tercera.

Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio así como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes casos:

- a) Con carácter general, la adaptación deberá producirse en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ordenanza. Se entenderá que dichas actividades e instalaciones se adaptan a lo dispuesto en la presente Ordenanza si, en el citado plazo, cumplen con los valores límite del nivel de recepción sonora.
- b) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente.
- c) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones, reformas y rehabilitaciones en las obras o instalaciones.
- d) Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron la concesión del instrumento ambiental.

En los casos b), c) y d), deberán adaptarse también con objeto de cumplir los requisitos de aislamiento, medidas preventivas, etc.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas las disposiciones de otras Ordenanzas Municipales aprobadas por este Ayuntamiento, que se opongan o contradigan el contenido de la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica.

Segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I. Definiciones

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento, o cualquier acción individual o colectiva contemplada en esta Ordenanza.

Aglomeración: La porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada aplicando los criterios básicos de la Ley 37/2003, del ruido, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

Ambientación musical: se entenderá como aquella en la que la emisión de música forma parte de su actividad principal, ya sea por medios humanos o mecánicos, caracterizando la naturaleza propia de la actividad a desarrollar.

Amenización musical: aquellos establecimientos que no incluyendo la ambientación musical como parte de su actividad principal podrán solicitar la amenización musical como actividad accesoria. Se entenderá que no altera la naturaleza del mismo.

Analizador de frecuencias: equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

Área acústica: Ámbito territorial delimitado, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 61672 (2014), y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$fc = (f1 \times f2)^{\Lambda(1/2)}$$

Banda de tercio de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es 2^{\(\circ{1}{3}\)} veces la inferior (equivale a los tres intervalos en que queda dividida una octava). Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 61672 (2014, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$fc = (f1 \times f2)^{\Lambda(1/2)}$$

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o norma que lo sustituya.

Componentes tonales emergentes: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

Consecuencias nocivas: Efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

D: Diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

D = L1 - L2;

Donde:

L1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Dn: Diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

 $Dn = D - 10 \log (A/A_0) dBA$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m2.

Ao es el área de absorción de referencia: 10 m² para recintos de tamaño comparable.

D2m,nT: Diferencia de niveles estandarizada en fachadas, en cubiertas y en suelos en contacto con el aire exterior. Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un valor de referencia del tiempo de reverberación en el local de recepción. Se define como la diferencia entre el nivel de presión sonora exterior frente a la fachada, y el valor en el interior del local receptor, en dB, cuando la medida del nivel de ruido exterior, L1,2m, se hace a 2 metros frente a la fachada o la cubierta.

$$D_{2m,n,T} = L_{1,2m} - L_{2} + 10 \log ((T/T_0)) dB$$

Donde:

L_{1,2m} es el nivel medio de presión sonora medido a 2 metros frente a la fachada o la cubierta, [dB].

L2 es el nivel medio de presión sonora en el recinto receptor, [dB]

T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

To es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas 0,5 s Norma UNE EN ISO 16283 - 1).

D2m,nT,A: Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en fachadas, en cubiertas y en suelos en con tacto con el aire exterior. Valoración global, en dBA, de la diferencia de niveles estandarizada de una fachada, una cubierta o un suelo en contacto con el aire exterior, D2m,nT, para ruido rosa. Definido en el Documento Básico de protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación (CTE DB-HR) como:

$$D_{2m,nT,A} = -10 * \log \sum_{i=1}^{n} 10^{(L_{Ar,i} - D_{2m,nT,i})/10} [dBA]$$

Siendo

D_{2m,nT,i} diferencia de niveles estandarizada, en la banda de frecuencia i, [dB];

LAr,i valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i, [dBA];

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 Hz a 5 kHz.

DnT: Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D + 10 \log ((T/T_0) dBA)$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

To es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas 0,5 s Norma UNE EN ISO 16283 - 3).

DnT,A: Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores. Valoración global, en dBA, de la diferencia de niveles estandarizada, entre recintos interiores, DnT, para ruido rosa. Definido en el Documento Básico de protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación (CTE DB-HR) como:

$$D_{nT,A} = -10 * \log \sum_{i=1}^{n} 10^{(L_{Ar,i} - D_{nT,i})/10} [dBA]$$

Siendo

DnT,i diferencia de niveles estandarizada, en la banda de frecuencia i, [dB];

LAr,i valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i, [dBA];

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 Hz a 5 kHz.

Dw: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

 $Lw = 10 \log 10 \text{ (W/Wref)} \\ LI = 10 \log 10 \text{ (I/Iref)} \\ LP = 10 \log 10 \text{ (P/Pref)}^{^2} = 20 \log 10 \text{ (P/Pref)} \\ P = \text{presión sonora}$

Efectos nocivos: Los efectos negativos sobre la salud humana, o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación: Cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

Evaluación acústica: El resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fachada tranquila: Fachada de una vivienda donde el valor de Lden a una altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y a una distancia de dos metros de la fachada, para el ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dBA al de la fachada con el valor más alto de Lden.

Fast: es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia: Número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el hercio (Hz), equivalente a un ciclo por segundo.

Gran eje viario: Cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.

Gran eje ferroviario: Cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.

Gran aeropuerto: Cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos tanto los despegues como los aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.

Impulse: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 35 ms.

Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Índice de ruido: Magnitud física para describir el ruido, que tiene una relación con un efecto nocivo producido por este.

Índice de vibración: Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s². Se denominará A.

Kt: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

Kf: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

Ki: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

LAeq,T: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 (2016) como el valor del nivel de presión en dBA en ponderación A de un sonido estable que en un intervalo

de tiempo T posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

LAE: Nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.

LAeq,D: Nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario diurno.

LAeq,E: Nivel equivalente vespertino. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario vespertino.

LAeq,N: Nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario nocturno.

LAF,T: Nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.

LAI,T: Nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.

LAmax: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

LAmin: SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

LAN,T: Nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.

LAS,T: Nivel de presión sonora slow. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta Slow y red de ponderación A.

Law: (Índice de vibración). Índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones.

Ld: (Índice de ruido día). Índice de ruido asociado a la molestia durante el período diurno.

Lden: (Índice de ruido día-tarde-noche). Índice de ruido asociado a la molestia global.

Le: (Índice de ruido tarde). Índice de ruido asociado a la molestia durante el período vespertino.

LI: Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

LI =
$$10 \log (I/I_0)$$
 Io = 10^{-12} W/m^2

LKeq, T: (Índice de ruido corregido del periodo temporal T). Índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

Ln: (Índice de ruido noche). Índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo nocturno.

L'nT,w: nivel global de presión de ruido de impacto estandarizado, definido de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, DB-HR Protección frente al ruido. Se determinará mediante el procedimiento que se indica en la norma UNE-EN ISO 717-2, a partir de los resultados de medición realizados en bandas de tercio de octava de cómo mínimo de 100Hz a

3150 Hz, ajustándola a la curva de referencia de acuerdo a la norma UNE-EN ISO 16283-2, o cualquier otra que las sustituya. Si fuera necesario, se ampliará el rango de frecuencias.

Lp: Nivel de presión sonora definido por la relación:

 $L_p = 20 \log (P/P_0)$. $P_0 = 20 \mu Pa$

Lw: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

 $L_W = 10 \log (W/W_0)$ $W_0 = 10^{-12} W$

Mapa de ruido: La presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Un mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: El grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno o bien mediante mediciones que indiquen que se superan los límites impuestos por la presente Ordenanza.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de evaluación: Es el nivel continuo equivalente, más la suma de las correcciones debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

Nivel de presión de ruido de impactos normalizado L'n.

L'n = Li + 10log A/Ao

Donde:

Li: Nivel medio de la presión acústica en una banda de frecuencias dada en la sala de recepción cuando el suelo a ensayo está excitado por la fuente de ruido de impacto normalizado.

Ao: Área de absorción equivalente (10m²).

Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado L'nT.

L'nT = Li -10log T/To

Donde:

Li: Nivel medio de la presión acústica en una banda de frecuencias dada en la sala de recepción cuando el suelo a ensayo está excitado por la fuente de ruido de impacto normalizado.

T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

To es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas 0,5 s Norma UNE EN ISO 16283-2).

Nivel de recepción: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Nivel sonoro escala A: Nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 61672 (2014) o norma que la sustituya. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Periodo diurno: Periodo de tiempo que transcurre de 8:00 a 19:00 hora local.

Periodo tarde: Periodo de tiempo que transcurre de 19:00 a 22:00 hora local.

Periodo nocturno: Periodo de tiempo que transcurre de 22:00 a 8:00 hora local.

Planes de acción: Los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Planificación acústica: El control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

Población: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la Norma UNE 61672 (2014) o norma que la sustituya.

Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: Valor cuadrático medio de la presión sonora, también denominada presión sonora eficaz.

Relación dosis – efecto: La relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

Ruido: Cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Ruido rosa: Ruido generado por una fuente sonora que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

Ruido uniforme: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Ruido variable: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Salud: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego y demás.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Sonoridad: Atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende de la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonios.

SPL: Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Ti: Intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i.

Tiempo de reverberación (T): Tiempo necesario para que la presión sonora disminuya a la milésima parte de su valor inicial o, lo que es lo mismo, que el nivel de presión sonora disminuya 60 decibelios por debajo del valor inicial del sonido. Puede calcularse mediante la fórmula:

 $T = 0.16 \times (V/A)$

Donde:

V es el volumen de la sala en m³.

A es la absorción de la sala en m².

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no deber ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, u otros), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o norma que lo sustituya. En este concepto se consideran incluidos los ciclomotores y otros vehículos de tracción mecánica.

Vibraciones: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Vibración continua: Perturbación que sucede más de tres veces al día.

Vibración transitoria: Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.

Zonas de protección acústica especial: Áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos existentes.

Zonas de servidumbre acústica: Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Zonas tranquilas en las aglomeraciones: Los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.

Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo – recreativas.

ANEXO II. Valores límite de inmisión sonora

1. Niveles de recepción externos

En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el planeamiento, se establecen a continuación:

Tabla 3. Niveles de recepción externos

		Índices de	Ruido
Uso dominante	Ld	Le	Ln
Sanitario, docente y Cultural	45	45	35
Residencial	55	55	45
Residencial en patios interiores y de manzana	50	50	40
Terciario recreativo y de espectáculos	65	65	55
Industrial	70	70	60

En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

En aquellas zonas de uso dominante terciario en las que, de acuerdo con el planeamiento, esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último.

2. Niveles de recepción internos

En el ambiente interior para los usos dominantes que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos no superará los límites que se establecen en las siguientes tablas:

Tabla 4. Niveles de recepción internos transmitidos por vía estructural

Uso de los locales		Índices de ruido		
USO de los local	OSO de los locales		Le	Ln
Sanitario	Zonas comunes	50	50	40
	Estancias	45	45	30
	Dormitorios	30	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	45	35
	Zonas comunes del edificio	50	50	40
Docente	Aulas	40	40	30
	Salas de lectura	35	35	30
Cultural	Salas de conciertos	30	30	30
	Bibliotecas	35	35	35
	Museos	40	40	40
	Salas de exposiciones	40	40	40
Recreativo	Cines	30	30	30
	Teatros	30	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40	40
	Hostelería	45	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45	45
Administrativo y	Despachos profesionales	40	40	40
oficinas	Oficinas	45	45	45

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por vía aérea (foco situado en el medio exterior), la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el exterior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- Se realizarán con las ventanas abiertas.
- El micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

En este caso los valores límite de recepción admisibles del ruido producido por la actividad o instalación serán los referidos en la tabla de Niveles de Recepción Externos.

Tabla 5. Niveles de recepción internos transmitidos por vía aérea

	Ínc	dices de Ruido	
Uso dominante	Ld	Le	Ln
Sanitario, docente y	45	45	35
Cultural	45	45	
Residencial	55	55	45
Residencial en patios	50	50	40
interiores y de manzana	30	30	40
Terciario recreativo y de	65	65	55
espectáculos	03	03	
Industrial	70	70	60

3. Niveles de ruido generado por infraestructuras de transporte.

En este caso los límites hacen referencia al medio ambiente exterior.

Tabla 6. Niveles de recepción externos para infraestructuras

	Índices de Ruido		
Uso dominante	Ld	Le	Ln
Sanitario y docente	45	45	35
Residencial	55	55	45
Terciario	65	65	55
Industrial	70	70	60

ANEXO III Valores límite de nivel de vibraciones

Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en este anexo.

El índice de vibración, Law en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

 $Law = 20 \log (aw/ao)$

Siendo:

aw: el máximo del valor eficaz (RMS de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t, aw (t), en m/s^2 .

ao : la aceleración de referencia (ao = $10^{\Lambda-6}$ m/s²).

Donde:

-La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la Norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque -evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo- Parte 2 Vibraciones en edificios 1-80 Hz.

-El valor eficaz aw (t) se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición aw. Este parámetro está definido en la Norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado «running RMS».

Los valores del índice de vibraciones Law, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V, cumplirán lo siguiente:

i) Vibraciones estacionarias:

Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla 7, del presente anexo.

ii) Vibraciones transitorias.

Los valores fijados en la tabla 7, del presente anexo podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

- 1.º Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 08:00-22:00 horas y periodo noche, comprendido entre las 22:00-08:00 horas.
 - 2.º En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

- 3.º En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
- 4.º El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

Tabla 7 Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Uso del edificio	Índice de vibración Law
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

ANEXO IV. Métodos operativos de mediciones acústicas

- 1. Evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por los emisores acústicos.
 - 1.1. Infraestructuras portuarias y actividades
- Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.
- La medición, tanto de los ruidos transmitidos al ambiente exterior de las áreas acústicas, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto.
- Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el período temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, Ti, o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del LKeq,Ti, de una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.
- Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.
- Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
- De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.
 - Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.
- En la determinación del LKeq,Ti se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo, se procederá de forma análoga a la descrita en el punto anterior, con el emisor acústico que se está evaluando parado. La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en las mismas condiciones sonoras que se ha realizado la evaluación, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq, LAf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.

Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq, LAf) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (LAeq, r) viene dado por la siguiente fórmula:

LAeq,
$$r = 10 \log (10^{(LAeq/10)} - 10^{(LAf/10)})$$

Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq, LAf) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo, a no ser que se justifique técnicamente la validez del resultado.

- Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el período temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices LKeq,Ti de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Keq,T} = 10 \lg(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^{n} Ti \, 10^{0.1 L_{Keq,Ti}})$$

Donde:

T, es el tiempo en segundos correspondiente al período temporal de evaluación considerado (>=Ti).

Ti, es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los Ti = T.

n, es el número de fases de ruido en que se descompone el período temporal de referencia T.

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

Corrección por reflexiones: Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf):

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una la evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma Kt + Kf + Ki no será superior a 9 dB.

En la evaluación detallada del ruido, se tomarán como procedimientos de referencia los siguientes:

Presencia de componentes tonales emergentes: Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a) Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.
- b) Se calculará la diferencia: Lt = Lf Ls

Donde:

Lf, es el nivel de presión sonora de la banda f, que contiene el tono emergente.

Ls, es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f.

c) Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección Kt aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	<i>Lt</i> en dB	Componente tonal $K_{ m t}$ en dB
	Si <i>Lt</i> < 8	0
De 20 a 125 Hz	Si 8 <= <i>Lt</i> <= 12	3
	Si <i>Lt</i> > 12	6
	Si <i>Lt</i> < 5	0
De 160 a 400 Hz	Si 5 <= <i>Lt</i> <= 8	3
	Si <i>Lt</i> > 8	6
	Si <i>Lt</i> < 3	0
De 500 a 10000 Hz	Si 3 <= <i>Lt</i> <= 5	3
	Si <i>Lt</i> > 5	6

d) En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro Kt, el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

Presencia de componentes de baja frecuencia: Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.
- b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo: Lf = LCeq,Ti LAeq,Ti
- c) Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección Kf aplicando la tabla siguiente:

Lf en dB	Componente de baja frecuencia <i>K_f</i> en dB
Si <i>Lf</i> <= 10	0
Si 10 > <i>Lf</i> <=15	3
Si <i>Lf</i> >15	6

Presencia de componentes impulsivos. Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración Ti segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, LAeq,Ti, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, LAleq,Ti
- b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo: Li = LAleq,Ti — LAeq,Ti
- c) Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección Ki aplicando la tabla siguiente:

Li en dB	Componente impulsiva \mathcal{K}_i en dB
Si <i>Li</i> <= 10	0
Si 10 > <i>Li</i> <=15	3
Si <i>Li</i> >15	6

La localización de los puntos de medición:

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por la estructura, la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el interior del edificio, vivienda o local. Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas. Las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por vía aérea, la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el exterior del edificio, vivienda o local. Dicha medición se realizará con las ventanas abiertas y el micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical. Los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros).

Condiciones de medición:

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- b) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
- c) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.
- d) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

1.2. Infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

Para evaluar el ruido producido por la infraestructura, se realizarán mediciones del nivel sonoro según las siguientes indicaciones:

a) El parámetro a medir será el nivel de presión sonora equivalente ponderado (LAeq,T), durante las 12 horas del periodo día (Ld), 4 horas del periodo tarde (Le) o las 8 horas de la

- noche (Ln). No obstante, se podrán aplicar técnicas de muestreo según la siguiente metodología:
- Se deberán realizar al menos 3 series de mediciones del LAeq,T, con tres mediciones en cada serie, de una duración mínima de 5 minutos (Ti = 300 segundos), con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series.
- La evaluación del nivel sonoros en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices LAeq,T, de cada una de las medidas realizadas aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Aeq,T} = 10 \lg(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^{n} 10^{0.1 L_{Aeq,Ti}})$$

Donde:

T es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado.

Ti es el intervalo de tiempo de la medida i.

n es el número de mediciones del conjunto de las series de mediciones realizadas en el periodo de tiempo de referencia T.

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA, tomando la parte entera como valor resultante.

- b) La localización de los puntos de medición podrá variar según la zona donde se sitúe la infraestructura y los receptores más cercanos:
- En las edificaciones. En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros).
- A nivel de calle. En la calle se localizarán los puntos de medición al menos a 2 metros de las fachadas cercanas.
- En campo abierto. En campo abierto se localizarán los puntos de medición al menos a 10 metros de la fuente de ruido, preferentemente a una altura entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo.
- En general, las mediciones se realizarán a una cota superior a la de la infraestructura,
 a unos 4 metros aproximadamente de altura sobre esta. Se deberá indicar claramente dónde
 se ha ubicado el micrófono del sonómetro: altura, distancia a la carretera, etc.
 - c) Las condiciones de la medición serán las siguientes:
- Se realizarán mediciones con sonómetros que cumplan las características del artículo
 7.
- El micrófono se orientará hacia la infraestructura, con una ligera inclinación hacia arriba (de unos 30 – 45°).

- El sonómetro se situará preferiblemente sobre trípode.
- Si se ha situado el micrófono a menos de 2 metros de una superficie reflectante,
 deberá aplicarse la corrección por reflexión.
- Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- En la evaluación del ruido transmitido no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia.
- Será preceptivo que, antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial.
- Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medidas con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.»
 - 2. Protocolo de medida para la evaluación del índice de ruido de impacto.

El protocolo general es el estipulado en la norma UNE-EN ISO 16283-2 o cualquier otra que la sustituya. A modo resumen se especifica:

- Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN ISO 16283-2.
- La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN ISO 16283-2 en, al menos, 4 posiciones diferentes. La distancia de la máquina de impactos a los bordes del suelo, deberá ser de al menos 0,5 metros.
- Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones en al menos 2 posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.
- Este número mínimo de posiciones se realizará siempre que el tamaño de las salas lo permita. En caso contrario deberá ser convenientemente justificado.
- En total se deberá realizar un mínimo de 8 medidas de micrófono fijo en la sala receptora.
- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 3.150 Hz como mínimo. En caso de que se considere necesario, se deberán ampliar estos rangos.
- Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono, 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala, 1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.
 - Las distancias mencionadas se consideran valores mínimos.
- Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN ISO 16283-2 o cualquier otra que la sustituya.
- El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo, evaluado mediante el nivel global de

presión de ruido de impacto estandarizado L'nT,w, determinándose mediante el procedimiento que se indica en la norma UNE-EN ISO 717-2, y definido de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, DB-HR Protección frente al ruido.

ANEXO V. Determinación de los niveles de transmisión de vibraciones al ambiente interior

1. Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración Law, son los recomendados en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas:

a) Con instrumentos con la ponderación frecuencial wm.

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial wm, de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro aw, Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b) Método numérico para la obtención del indicador Law

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a) y c), se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a).

c) Calculando la ponderación frecuencial wm.

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta "slow") su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial wm (ISO 2631-2:2003).

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación wm (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia	V	Vm
Hz	factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_{j} \left(w_{m,j} a_{w,i,j} \right)^2}$$

Donde:

- aw,i,j : el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).
- w_{m,j} : el valor de la ponderación frecuencial w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).
- aw,i : el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de aw (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición

$$a_{w} = \max \left\{ a_{w,i} \right\}_{i}$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece este real decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a) Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- b) Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz aw,i(t) en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t, aplicando la expresión:

$$a_{w}(t) = \sqrt{a_{w,x}^{2}(t) + a_{w,y}^{2}(t) + a_{w,z}^{2}(t)}$$

- c) Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.
- i) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.
- ii) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el Anexo III, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.
- d) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.
- i) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz aw.
- ii) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.e: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el Anexo III, en la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.
- e) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.
- f) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el Anexo III se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).
- g) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

ANEXO VI. Mediciones de aislamiento acústico

De acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, la auditoría acústica realizada a las actividades industriales, comerciales o de servicio colindantes con edificaciones de uso residencial, incluirá la verificación de las condiciones de aislamiento que constituyen los elementos constructivos verticales de fachada y medianera, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido y se realizará según el procedimiento establecido en el presente anexo.

1.1. Condiciones de la medición.

Toda medición del aislamiento al ruido entre locales con actividades industriales, comerciales y de servicios y espacios destinados a uso residencial deberá cumplir con las normas UNE-EN ISO 16283, Acústica. Medición in situ del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo. Parte 2: Aislamiento a ruido de impactos. Parte 3: Aislamiento a ruido de fachada.

Las medidas «in situ» del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de octava.

Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 5.000 Hz.

El ruido generado en el recinto emisor deberá ser estacionario, con un nivel lo suficientemente elevado para poder ser medido en el receptor sin influencias del ruido ambiental y tener un espectro continúo en el intervalo de frecuencias estipulado en las normas.

Para la medición del aislamiento entre recintos deberá utilizarse una fuente de ruido rosa, no estando permitida la utilización de música o cualquier otro tipo de ruido, ya que no se trata de ruido estacionario ni se puede asegurar la existencia de espectros continuos.

Para cada posición individual del micrófono, el tiempo de medición deberá ser, al menos, de 6 segundos para cada banda de frecuencia con frecuencias centrales inferiores a 400 Hz. Para de frecuencias centrales superiores a 400 Hz, se podrá disminuir el tiempo a no menos de 4 segundos.

Deberá medirse el tiempo de reverberación (T) para cada banda de tercio de octava del local receptor. El número mínimo de medidas para la determinación del tiempo de reverberación será de 6, mediante, al menos, 3 posiciones de micrófono y 2 medidas en cada posición.

Las dependencias donde se realizan las mediciones deben encontrarse totalmente cerradas durante la medición.

Cuando la actividad tenga múltiples colindancias sensibles, especialmente en el caso de viviendas, se establecerá un mínimo de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo a realizar, sobre cada tipo de elemento separador. Este valor coincidirá con el resultado de redondear al valor entero inmediatamente superior, la raíz cuadrada del número de diferentes vecinos colindantes.

1.2. Evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo mediante magnitudes globales.

Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número. En la siguiente tabla se incluyen las magnitudes implicadas en las exigencias de aislamiento

acústico frente al ruido aéreo y de impacto, con la indicación de los procedimientos y normas de medición y valoración global:

Tipo de aislamiento	Magnitud y norma de medición	Magnitud de valoración global
Aéreo entre recintos interiores	DnT - UNE EN ISO 16283-1	DnT,A
Aéreo entre recintos y el exterior	D _{2m,nT} - UNE EN ISO 16283-3 (ruido de altavoces)	D2m,nT,A
Impacto entre recintos interiores	L'nT - UNE EN ISO 16283-2	L'nT,w

Aunque las exigencias de aislamiento se establecen en términos de la ponderación A pueden aceptarse las aproximaciones siguientes, siempre que las diferencias sean menores que 1 dB:

- DnT,w + C como aproximación de DnT,A entre recintos interiores.
- D2mnT,w + C como aproximación de D2mnT,A entre un recinto y el exterior.

Las ponderaciones globales del aislamiento según el método de la curva de referencia, designadas con el subíndice w, así como los términos de adaptación espectral, deben hacerse conforme a la UNE EN ISO 717-1.

El valor del nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L'nT,w, se determinará mediante el procedimiento que se indica en la UNE EN ISO 717-2, a partir de los resultados de medición realizados en bandas de tercio de octava, L'nT(f), ajustándola a la curva de referencia de acuerdo a la UNE-EN ISO 16283-2.

HOJA RESUMEN CERTIFICADO DE AISLAMIENTO DE EDIFICACIÓN

DATOS DE LA EDIFICACIÓN ANALIZADA:

Promotor:	CIF:
Dirección edificio bajo estudio:	Nº viviendas:

DATOS DEL LABORATORIO QUE REALIZA EL CONTROL:

Nombre:	
Dirección:	
Tlfno:	Email:
Persona de Contacto:	

El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada elemento constructivo diferente que componen el edificio o conjunto residencial para el que se solicita la licencia de ocupación, será el diez por ciento (redondeando la cifra al entero inmediatamente superior) del número de viviendas que integran el edificio.

Para la comprobación del ruido de instalaciones, deberá realizarse al menos un ensayo para cada una de las instalaciones identificadas, asegurándose de que se realiza en el recinto protegido más afectado.

Aislamiento acústico a ruido aéreo de elementos de separación al exterior:

				Jado D _{2m,nT,Atr} SA)	Commite
Muestra	Elemento	Ubicación	Aislamiento exigido*	Aislamiento obtenido in situ	Cumple
1	(1)				

⁽¹⁾ fachada, cubierta,...

Aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores:

			Índice evalua	do D _{nT,A} (dBA)	Cumple
Muestra	Elemento	Ubicación	Aislamiento exigido	Aislamiento obtenido in situ	Cumple
1	(2)				

⁽²⁾ Forjado entre plantas, primer forjado, medianera entre viviendas, medición con zona común, medición con sala de instalaciones, medición con local comercial...

^{*} En función del nivel Ld en el exterior

Aislamiento acústico a ruido de impactos:

				valuado (dB)	O
Muestra	Elemento	Ubicación	Nivel ruido de impacto exigido	Aislamiento obtenido in situ	Cumple
1	(3)				

⁽³⁾ Suelo entre plantas, suelo entre cubierta y vivienda, suelo entre sala instalaciones y vivienda,...

Niveles de Inmisión de Instalaciones

				evaluado (dBA)	Quant
Muestra	Elemento	Ubicación	Nivel Inmisión Límite	Nivel Inmisión in situ	Cumple
1	(4)				

⁽⁴⁾ Ventilación mecánica; puerta de garaje motorizada; sala maquinaria del ascensor; calderas/bombas...

Los resultados obtenidos en la fecha indicada en el informe, se corresponden con las condiciones de muestra y método de ensayo en las que se realizó la medición.

El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

Se :	firma e	l presente	document	to en,	a c	de	de
------	---------	------------	----------	--------	-----	----	----

FIRMA.

HOJA RESUMEN AUDITORÍAS ACÚSTICAS

DATOS ACTIVIDAD:

TIPO DE ACTIVIDAD:				
DENOMINACIÓN COMER	RCIAL:			
TITULAR:			CIF/NIF	-/NIE:
DIRECCIÓN:				
NOMBRE REPRESENTA	NTE:		NIF:	
TFNO:			EMAIL:	
DATOS ECMCA QUE R	EALIZA LA ACTUACIO	ÓN:		
NOMBRE:		NÚMERO INSCRIPCIÓN	:	
DIRECCIÓN:				
TLFNO:		EMAIL:		
PERSONA CONTACTO:				
DESCRIPCIÓN DE LA II HORARIO DE FUNCION HORARIO DE APERTURA PERIODOS ABARCADO Diurno Vespertino	NAMIENTO A: OS:	HORARIO DE CIE	ERRE	
USO PREDOMINANTE S SANITARIO, DOCENTE O RESIDENCIAL TERCIARIO INDUSTRIAL COLINDANCIAS DE LA) CULTURAL	E UBICA LA ACTIVIDAD:		
UBICACIÓN (1)	USO (2)	DIRECCIÓN	C	OMPROBACIÓN (3)

^{1.} SUPERIOR, LATERAL, ARISTA, ETC. 2. RESIDENCIAL, COMERCIAL, ETC. 3. AISLAMIENTOS, RUIDO, ETC.

TIPO DE EN		REALIZA	ADO (SÍ O NO)	Nº D	E ENSAYOS		
	JS. EXTERIOR JS. COLINDANTE						
NRI	JS. COLINDANTE						
NRE							
RUIDO DE	IMPACTO						
VIBRACION							
(1)			INURIVATIVU				
(1)	UBICACIÓN / COLIND	ANIE	NORMATIVO	RESULTADO	INCERTIDUMBRE	COM	PLIMIENT
,							
.,							

FIRMA.

ANEXO IX. Límites máximos de niveles sonoros en vehículos de tracción mecánica y procedimientos de medición

- 1. Valores límites del nivel de emisión sonora.
- 1.1. El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible siempre que no rebase los valores límites fijados en el presente anexo.
- 1.2. Los valores límites del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido de medición.

En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dBA,
- b) para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el Decreto 46/2008, de 11 de abril, por el que se modifica el Decreto 19/2004, de 13 de febrero. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dBA al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.
 - 2. Procedimiento operativo de evaluación del nivel sonoro de vehículos.
 - 2.1. Procedimiento operativo.
 - 2.1.1. Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las directivas 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el R.D. 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la directiva 1997/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la directiva 2002/24/CE de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.1.2. Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar. La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de 45° ± 10° con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dBA al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el LAmax. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

2.1.3. Régimen de funcionamiento del motor

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces. Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

2.2. Interpretación de los resultados.

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (LAmax) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los

límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

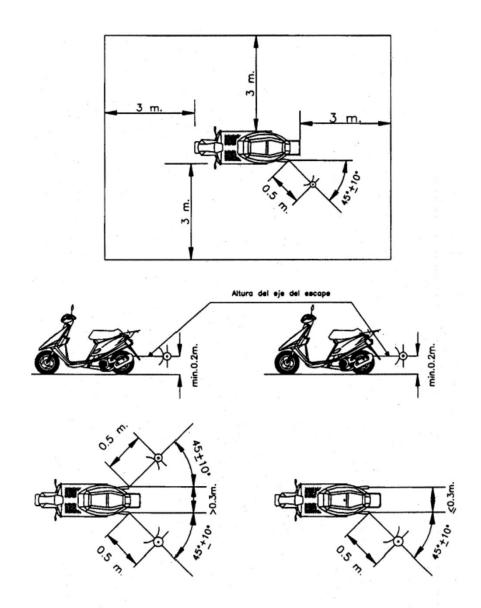


Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

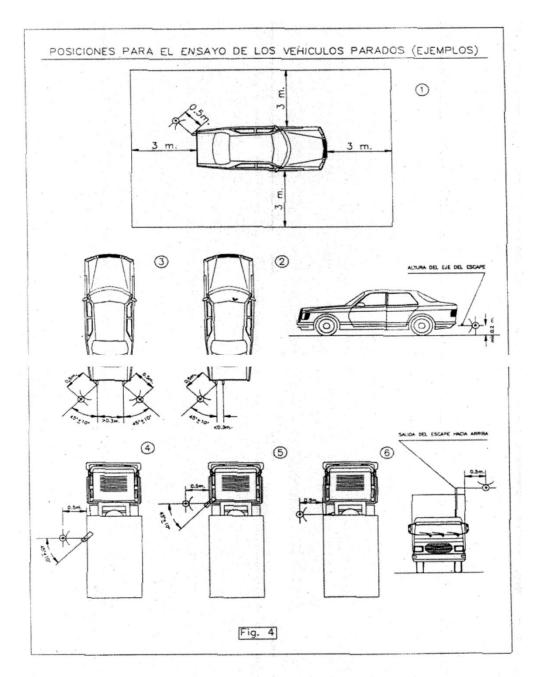


Figura 2. Posiciones para el ensayo de los vehículos parados

3. Instrucciones para cumplimentar los datos de comprobación sonora.

Los datos a consignar se dividen en tres partes: en la primera se recoge información sobre las características generales del vehículo, la segunda especifica el límite de nivel sonoro admisible, y la tercera se cumplimenta con los resultados de las sucesivas comprobaciones de emisión sonora a que será sometido el vehículo:

- 1. Datos del vehículo.
- 1.1. Matrícula.
- 1.2. Número de bastidor.
- 1.3. Marca del vehículo.
- 1.4. Denominación comercial.
- 1.5. Tipo y variante.
- 1.6. Contraseña de homologación.
- 1.7. Nivel sonoro (ensayo en parado): nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado, según el procedimiento establecido en este anexo (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm.).

2. Para vehículos, excepto ciclomotores:

Vehículos en cuya ficha de homologación se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado: se introduce el nivel sonoro que aparece en dicha ficha.

Vehículos en cuya ficha de homologación no se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado: se cumplimenta la casilla con el nivel sonoro medido en la primera inspección de comprobación del nivel de ruido emitido por el vehículo, estando éste en perfectas condiciones de mantenimiento.

3. Para ciclomotores:

Aquellos en cuya ficha de homologación se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm.): se introduce el nivel sonoro que aparece en dicha ficha.

Aquellos en cuya ficha de homologación no se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm.): para este caso se tacha la casilla.

4. Resultados de las comprobaciones periódicas.

En cada una de las inspecciones se debe incluir:

Fecha de realización de la comprobación.

Resultado de la comprobación, indicando el nivel sonoro (LAmax) obtenido en la medición expresado en dB(A) y si es apto o no según el límite de nivel de emisión sonora.

Firma y sello de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.